

487



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"EL LLAMADO PACTO DE QUOTA LITIS, SU VALIDEZ
Y EFECTOS DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO
MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELIZABETH VELAZQUEZ CANCHOLA

ASESOR:
LIC. JUAN CARLOS ROMERO AVILA

79941

MARZO, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Porque a pesar de todas las desavenencias ocurridas fue, es y será por siempre LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS de México, gracias por permitirme ser Profesionista.

A mi Padre JESUCRISTO y mi Madre MARIA:

Por darme tantas cosas lindas en la vida, como otorgarme el privilegio de ser parte de la familia a la que pertenezco y porque en todo momento cuento siempre con Ustedes.

Los Amo.

Al Licenciado Juan Carlos Romero Ávila:

Por haberme demostrado que un gran maestro también puede ser un gran amigo.

A Clotilde Canchola:

Por ser la persona mas importante en mi vida, ya que gracias a ti he logrado colocarme en uno de los puntos más importantes de mi vida, debido a ese tu empeño por demostrarme que en esta vida TODO se puede, esforzándote siempre porque mis hermanos y yo seamos felices, pero sobre todo porque eres mi madre.

Mamá, esta es tu obra también.

A Guillermo Velázquez:

Nunca podría terminar de agradecerte todo lo que algún día me diste y el ejemplo que en ti he tenido, con tu afán de ser el centro de nuestra familia, guiándonos a tus hijos por el camino de la honestidad.

Es este el trabajo más importante de tu hija de la que estas tan orgulloso, te quiero papi.

A mis hermanos Guillermo, Blanca, Paulo y Marco:

Porque son parte de mi esencia, nacimos de la misma sangre y tenemos los mismos sueños y anhelos, crecimos compartiendo juegos, ilusiones, reconciliaciones pero sobre todo mucho amor.

Nunca olviden que los amo y que jamás van a estar solos.

A Edgar E. Guerrero Vargas:

Como un testimonio de eterno agradecimiento por el amor y apoyo que desde siempre me brindaste y con los cuales he logrado terminar mi carrera profesional.

Te agradeceré siempre el haber esperado pacientemente a que llegara este momento para la realización de todos nuestros proyectos.

Con admiración, respeto y amor.

A la Licenciada Estela Resillas Olivares:

Siempre reconoceré en Usted a la persona de cualidades sublimes y dignas; mi agradecimiento permanecerá en el ámbito que traspasa lo material recordándola siempre como maestra y como mujer profesionalista de grandes alcances.

Al Licenciado Víctor L. Bermúdez Cancino:

Mi ciclo académico para alcanzar el título de Licenciado en Derecho, siempre se colmo de esfuerzos y sacrificios; pero estos se allanaron con su ejemplo digno de imitarse y su constante impulso para hacerme entender que un abogado sin título, no es un abogado.

Con todo mi agradecimiento por su invaluable apoyo.

A los Licenciados Ramón Ameth Bermúdez Ramos y Jorge Enríquez Arreola:

Por todo su conocimiento, el que sin egoísmo alguno nos transmiten tanto a nuevas como antiguas generaciones y en lo personal porque siempre han vislumbrado en mí, a una gran profesionalista, contando siempre con su apoyo incondicional.

No voy a fallarles.

A Todos Ustedes:

Verónica Salgado Alcántara, gracias tengo una deuda pendiente contigo, Raúl Tapia Zendejas, por ser uno de mis únicos y verdaderos amigos, a Erick Alberto (donde sea que te encuentres), Martha P. Pérez Canchoia por ser mi ejemplo, a Soledad Acosta, a mis tíos, primos sobrinos y a toda la familia Velázquez estoy orgullosa de ser una de Ustedes.

Con sinceridad agradezco a las personas que dudaron de mi arribo a este momento, ya que gracias a ese reto, redoble esfuerzos para demostrarme a mi misma que SI PUEDO.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS 1

- 1.1. ROMA
- 1.2. FRANCIA, ITALIA Y ESPAÑA
- 1.3. MÉXICO

CAPITULO II CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y HONORARIOS DE LOS ABOGADOS 14

- 2.1 CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
- 2.2 NATURALEZA JURÍDICA
- 2.4 CARACTERÍSTICAS
- 2.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA
- 2.5 REQUISITOS DE VALIDEZ
- 2.6 OBLIGACIONES DEL PROFESOR O PROFESIONISTA
- 2.7 OBLIGACIONES DEL CLIENTE
- 2.8 PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS
- 2.9 PLURALIDAD DE CLIENTES
- 2.0 TERMINACIÓN DEL CONTRATO
- 2.1.1 CONCEPTO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS
- 2.1.2 REFERENCIA HISTORIA
- 2.1.3 SIGNIFICADO GRAMATICAL
- 2.1.4 JUSTIFICACIÓN Y CUANTÍA

CAPITULO III EL PACTO DE QUOTA LITIS	46
3.1 CONCEPTO	
3.2 NATURALEZA JURÍDICA	
3.3 CARACTERÍSTICAS	
3.4 REGULACIÓN POR LA LEY	
3.5 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON OTROS ACTOS JURÍDICOS	
3.6 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ	
3.7 ALCANCE Y LIMITACIONES JURÍDICAS	
3.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES	
3.9 TERMINACIÓN	
 CAPITULO IV LEGISLACIÓN POSITIVA Y JURISPRUDENCIA	 71
 CAPITULO V PROPUESTA	 79
5.1 PROYECTO DE "PACTO DE QUOTA LITIS"	
 CONCLUSIONES	 84
 BIBLIOGRAFÍA	 86

INTRODUCCIÓN

Resulta inconcebible que el Pacto de Quota Litis, con la importancia que se merece y que pretendemos hacer constar, haya sido tratado solo en forma somera por la doctrina al igual que por la Ley que casi no menciona nada al respecto.

La escasez de información produce al mismo tiempo una confusión en la materia que cuenta con una serie de puntos no muy claros que lo convierten a la vez en un tema debatido y poco explicado.

Los objetivos de esta tesis son varios a saber: pretendemos demostrar que el Pacto de Quota Litis es perfectamente válido en nuestro Derecho Civil, por lo que debe ser regulado por la Ley de forma precisa y, en consecuencia, proponer un proyecto del mismo para su aplicación en la vida práctica. También queremos presentar una serie de puntos y características esenciales del contrato de Prestación de Servicios profesionales, como género, para así compararlo con el llamado Pacto de Quota Litis, como especie.

El objetivo primordial es presentar, en una forma sucinta y clara, una visión panorámica del contenido de este trabajo, incluyendo también los motivos que me llevaron a elegir este tema, haciendo hincapié en la falta de bibliografía y la escasez de su legislación positiva.

Queremos ofrecer un paseo por la evolución histórica del tema que nos ocupa, empezando por Roma, como fuente histórica que es y que por lo mismo sirve de base y fundamento a nuestra tradición jurídica, haciendo notar que la Prestación de Servicios producidos por el ejercicio de las profesiones liberales, estaba excluida de la *Locatio Conductio* y asimilada al mandato, que en un negocio fue gratuito y solo posteriormente oneroso, concibiéndolo hasta este punto como una prestación jurídicamente debida que podía ser judicialmente reclamada, ya que como servicio gratuito carecía de este poder. Pasaremos después y muy brevemente al estudio del derecho comparado en lo relativo a la Legislación de Francia, España e Italia, países que consideran a la

prestación de servicios en general (entre ella a la de Servicios Profesionales) como una especie del contrato de arrendamiento, llamándolo Arrendamiento de Servicios.

En lo relativo a México cabe mencionar que en el título respectivo nos limitamos a presentar el desarrollo que ha tenido el contrato objeto de este estudio, en los diversos ordenamientos civiles como son el de 1870, 1884 y el Código Civil vigente. El de 1870 separó el contrato de Servicios Personales del Arrendamiento, pero no dedicó disposiciones en particular a la Prestación de Servicios Profesionales. El Código de 1884, reglamentó especialmente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales estableciendo que las normas relativas al mandato serían supletorias de aquél.

Es el Código Civil vigente el que ya distingue la Prestación de Servicios Profesionales del mandato superando así la antigua confusión que entre ellos existía y de la cual en el juicio mercantil existe una reminiscencia aún cuando olvida reglamentar el Pacto de Quota Litis.

Con base en el análisis del artículo 5º Constitucional y de la Doctrina, explicaremos la Naturaleza Jurídica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, diferenciándolo de otros contratos y actos jurídicos, exponiendo sus características, elementos de existencia, requisitos de validez, las obligaciones de las partes así como también analizaremos el caso en el que existe pluralidad de clientes o de Profesionistas y la forma de dar por terminado el contrato.

Siguiendo una secuencia lógica, es de nuestro interés especializarnos un poco más y referirnos particularmente a los abogados y en especial a sus honorarios para lo cual haremos una breve referencia histórica, daremos su significación gramatical, propondremos un concepto su justificación y cuantía.

Habiendo analizado la Prestación de Servicios Profesionales de los Abogados así como sus honorarios, pasaremos al estudio del Pacto de Quota Litis, en donde propondremos un concepto, sus características, su regulación por la Ley (analizando dentro de la Legislación Positiva lo preceptuado por el Código de Derecho Canónico); señalaremos sus diferencias de

otros actos jurídicos para encontrar sus elementos esenciales y de validez así como su alcance y limitaciones jurídicas, derechos y obligaciones de las partes y su terminación.

Aun cuando El Pacto de Quota Litis, ofrece aspectos muy interesantes con respecto al cobro de honorarios del abogado, ha sido descuidado y no se le ha aprovechado lo suficiente.

Agregaremos un apéndice, donde se transcriben los artículos relativos de nuestra Constitución Política; El Código Civil vigente; La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, referente a las Profesiones, su Reglamento; La Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo.

Es al Poder Legislativo a quien corresponde formular y aprobar las leyes, pero la aplicación de las mismas corresponde al Poder Judicial, el que a través de sus resoluciones (cinco en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario) forman la Jurisprudencia que tiene obligatoriedad y carácter de fuente formal del derecho. Es por esto mismo que resulta importante el estudio de la Jurisprudencia.

A todo lo largo del trabajo iremos expresando nuestra opinión sobre las cuestiones que consideramos son de mayor importancia por la existencia de controversias doctrinales o dificultades que se puedan presentar en la vida práctica.

De manera que lo que haremos será exponer los puntos básicos en que me apoye para expresar mi opinión, así como una puntualización de las cuestiones más importantes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A efecto de ubicar mejor a la Prestación de Servicios Profesionales. A continuación expondremos someramente su evolución histórica:

1.1 ROMA ¹

El Derecho Romano consideró la Prestación de Servicios en general, como una especie del Contrato de Arrendamiento de Servicios o LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM.

Distinguían varios tipos de servicios:

- a) Los propios de trabajadores manuales o jornaleros, es decir, que no requerían conocimientos especiales (trabajo mercenario, decían los Romanos), aquellos que podían ser objeto de un tráfico, y
- b) Los servicios profesionales, designados como OPERAE LIBERALES, que eran prestados por el Asesor Judicial, Preceptor en Artes Liberales, Profesores, Médicos, Geómetras, Agrimensores, esto es, servicios altamente calificados de carácter científico o artístico.

El Arrendamiento de Servicios, por el cual una persona (EL LOCATOR) se obligaba a proporcionar a otra (EL CONDUCTOR) servicios determinados, mediante el pago de una cantidad específica, fue poco practicado por la Sociedad Romana, por dos causas principalmente.

¹ Por las características de este Capítulo, que solo presenta en una forma sucinta y breve, la evolución histórica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y por la uniformidad de criterios que existe en la Doctrina en relación con este tema, nos limitaremos a citar la bibliografía consultada.

PARA ESTE TEMA CFR.:

KASER MÁX.; Derecho Romano Privado, versión directa de la 5ª. Edición Alemana por JOSÉ SANTA CRUZ TEJEIRO; Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros; Ed. Madrid, España. 1988; Pág. 200 y 201.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN; De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, 3ª. Ed. México; 1993; Pág. 282.

MARGADANT, GUILLERMO F., Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, Quinta. Ed; México 1992, Pág. 415 y 416.

PETTIT, EUGENE; Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la 9ª. Ed. Francesa por D. José Fernández González, Editora Nacional; no tiene número de edición; México 1996, Pág. 404 y 405.

Ventura Silva, Sabino; DERECHO ROMANO; ED. Porrúa, 3ª. Ed. México 1975, Pág. 360 y 361.

- 1) La existencia de la esclavitud que cubría las necesidades no solo de trabajo ordinario, sino también, en ocasiones las de trabajo calificado, y
- 2) La repugnancia del hombre libre al trabajo manual que era considerado propio de esclavos.

Entre las obligaciones derivadas de este contrato (que seguía principios semejantes a los que regían al arrendamiento de esclavos) estaban:

I.- El Arrendador (LOCATOR) estaba obligado a prestar sus servicios al arrendatario (CONDUCTOR) en la forma convenida. Respondía de su dolo y de toda culpa, pero no del caso fortuito, tan es así que si los servicios no se podían realizar por causas imputables a él, no tenía derecho al salario el que podía reclamar, en caso diferente con la ACTIO LOCATI.

II.- El Arrendatario (CONDUCTOR) debía pagar al arrendador (LOCATOR) por sus servicios, aún cuando el arrendador hubiera podido prestarlos por caso fortuito o por causas imputables al Arrendatario, y contaba con la ACTIO CONDUCTI para exigir la prestación de dicho servicio.

LA LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM (Contrato de Arrendamiento de Servicios) se extinguía con la muerte del arrendador (LOCATOR) por ser un contrato INTUITU PERSONAE, ya que la identidad del Arrendador desempeñaba un papel muy importante pues era elegido por sus cualidades personales, por ello, también, no podía delegar su cargo. Ahora bien, con la muerte del Arrendatario (CONDUCTOR) este contrato no se extinguía, sino que las relaciones pasaban a sus herederos.

La protección social en caso de despido era desconocida. En la época POST CLÁSICA se reduce la esfera de aplicación de los Contratos de Servicios, por el descenso de los obreros libres y la aparición de las relaciones propias de la esclavitud.

El Contrato de Arrendamiento de Servicios, sólo podía recaer sobre aquellos servicios que podían ser objeto de un tráfico, como los trabajadores manuales, pero no sobre los servicios provenientes de las profesiones liberales, a cuya naturaleza se estimaba contrario el pago de un precio. A este respecto la ley 6ª Título 17, Libro 50, del Digesto, dice: "SI REMUNERANDI GRATIA HONOR INTERVERIT, ERIT MANADATO ACTIO". Por lo que, según este principio, en el Derecho Romano no existía el Contrato de Obras y Trabajos producidos por el ejercicio de las profesiones liberales, sino el mandato, por cuyo motivo se llamaba HONORARIA al en un tiempo donativo honorífico y posteriormente prestación Jurídicamente debida (respecto a la retribución acordada o centinela por los contratantes) y no precio o Merces.

Con respecto a lo anterior algunos autores, entre ellos MAX KASSER² consideran que los servicios producidos por el ejercicio de las profesiones liberales no estaban excluidos de la LOCATIO CONDUCTIO. Con el fin de rebatir esta afirmación, que considero incorrecta, me remito a lo expresado anteriormente.

Para las personas pertenecientes a las clases superiores, el recibir una retribución por la prestación de los servicios propios de las mencionadas profesiones, significó un insulto a la "buena tradición", por lo que el miembro de estas clases actuaba en servicio de otro gratuitamente (como en una relación de mandato, contrato, como es sabido, esencialmente gratuito). Si bien es cierto que existía una relación a título gratuito, la tradición imponía al favorecido con esta situación, un firme deber moral de corresponder a ella con un donativo honorífico socialmente obligatorio que los Romanos denominaban HONORARIA O MUNERA.

En el período Clásico, Tardío e Imperial, estas relaciones comenzaron a ser reguladas por el Derecho, concibiendo el HONORARIA como prestación jurídicamente debida, la cual podía ser reclamada judicialmente, no en un proceso ordinario, sino en el llamado PER EXTRAORDINARIAM COGNITIONEM ante los magistrados.

² CFR. KASSER MAX; Op. Cit. Pág.200 y 201

En Roma ³ el concepto de grupos vinculados por ciertos lazos jurídicos ya era conocido, se distinguía entre:

- a) CIUDADANOS ROMANOS
- b) PEREGRINOS, Y
- c) BÁRBAROS Y ESCLAVOS

Los primeros, es decir, los Ciudadanos Romanos, estaban regidos por el IUS CIVILE.

Los Peregrinos tenían como ordenamiento en sus relaciones con los Ciudadanos Romanos el IUS GENTIUM. Así mismo otros derechos vigentes de cada una de las provincias conquistadas (en las cuales habitaban).

Desde la Ley de las XII Tablas hasta la Constitución Antoniana de Caracalla de año 212, existía el principio "Sobre el Extranjero impera la absoluta autoridad de Roma".

Los bárbaros y los esclavos eran aquellos que venían de provincias extranjeras no conquistadas o con las cuales Roma no había celebrado ningún tratado de amistad.

Como puede notarse, en esta época y hasta el año 212 concurrían en los dominios del Imperio Romano varios derechos.

El Emperador Caracalla en su Constitución Antoniana pretende unificar el derecho en Roma por razones prácticas (principalmente fiscales y militares) considerando a todos como ciudadanos Romanos. A pesar de esto, estudios posteriores dicen que, cuando menos, subsistieron otros dos derechos en Roma:

- a) EL GRIEGO
- b) EL EGIPCIO

³ CFR. Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Privado del Profesor LIC. CLAUDE BELAIRE.

Por lo anterior podemos encontrar dos períodos importantes en la historia de Roma, (antes y después de la Constitución Antoniana) en los cuales se nota la problemática que, por la diversidad de sus legislaciones, podía existir, sobre todo en materia de contratos y, en especial, los de prestación de servicios de carácter profesional (que data el período clásico, tardío e imperial comenzaron a ser regulados por el IUS CIVILE). Los conflictos que podían presentarse respecto a los servicios profesionales eran:

- 1) Entre Romanos (que fueron resueltos por el IUS CIVILE hasta principios del período Imperial).
- 2) Entre Romanos y Peregrinos (no regulados por el IUS GENTIUM), y
- 3) Entre Peregrinos (que eran resueltos por los Derechos Locales de cada uno).

Con la caída del Imperio Romano aparece el problema de la personalidad de la Leyes, que consiste en que sobre un mismo territorio conviven grupos étnicos con normas diferentes (que anteriormente no constituían Estados). A cada quien se aplicaba el Derecho de su origen, tribu o grupo étnico en todas sus relaciones (esto trae como consecuencia que no existía un conflicto de Leyes, pero creaba un sinnúmero de conflictos en materia de contratos, sobre todo en el caso de Prestación de Servicios.

Por último y para no dejar trunco este tema, queremos dar un breve esbozo de la Edad Media; época de los famosos feudos en donde el Señor Feudal era "dueño del feudo y de todos los que vivían en él". Para entrar u ejercer cualquier tipo de Derecho, se le tenía que pagar un tributo. Aparece el fenómeno de la territorialidad de la Ley, ya que en el Feudo impera una sola Ley, la del Señor Feudal. Podemos imaginarnos la cantidad de problemas que éste pudo acarrear.

Lo antes expuesto podemos resumirlo en el siguiente esquema:

LOS ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN ROMA.

I.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL

1.-Especie del Contrato de Arrendamiento en Servicios LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM.

2.- Servicios propios de trabajadores manuales que no requerían conocimientos especiales y podían ser objeto de un tráfico.

3.- "Una persona (EL LOCATOR) se obliga a proporcionar a otra (EL CONDUCTOR) servicios determinados mediante el pago de una cantidad específica".

4.- Poco practicado en la Sociedad Romana por:

- a) Existencia de la esclavitud.
- b) Repugnancia del hombre libre al trabajo manual (Propio de Esclavos)

5.- Obligaciones del arrendador (LOCATOR):

- a) Prestar sus servicios en la forma convenida
- b) Respondía de dolo y toda culpa
- c) Si por causas imputables a él no prestaba el servicio no tenía derecho al salario
- d) No respondía del caso fortuito
- e) Por la ACTIO LOCATI podía exigir el pago de su salario.

6.- Obligaciones del Arrendatario (CONDUCTOR):

- a) Tenía la ACTIO CONDUCTIO para exigir la prestación del servicio
- b) Debía pagar por esos servicios, aún cuando el LOCATOR no los hubiera podido prestar por: caso fortuito o por causas imputables al CONDUCTOR.

7.- Se extinguía con la muerte del LOCATOR, pero no con la del CONDUCTOR (las relaciones pasaban a sus herederos).

8.- Era desconocida la prestación social en caso de despido.

9.- Su esfera de aplicación se reduce en la época Post-Clásica por:

- a) Descenso de obreros libres
- b) Esclavitud

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

1. - Servicios designados como OPERARE LIBERALES, provenientes de las profesiones liberales, altamente calificados de carácter científico o artístico.

2. - Algunos autores lo asimilaban a la LOCATIO CONDUCTIO.

3. - A su naturaleza, en principio, se estimaba contrario el pago de un precio (se retribuía con un donativo honorífico, llamado HONORARIA), posteriormente fue una prestación jurídicamente debida. (Podía ser reclamado por el proceso PER EXTRAORDINARIAM COGNITIONEM).

4. - Se asimilaba al MANDATO (Digesto) y en principio fue eminentemente gratuito.

5. - Problema de diversidad de legislaciones en Roma. (Año 212 Constitución Antoniana.)

6. - Problema de la personalidad de la Leyes.

7. - Territorialismo Feudal.

1.2 FRANCIA, ITALIA Y ESPAÑA

En Francia, dentro del Capítulo Tercero, del Título de Arrendamiento de su Código Civil, es decir, el Código Napoleónico, así como los demás Códigos inspirados en él consideran a la prestación de Servicios en General como un a especie del Contrato de Arrendamiento⁴

El actual Código Civil Italiano, fiel a su tradición Romana, en su Libro V, reglamenta a la Prestación de Servicios en General, dentro del Título relativo al Contrato de Arrendamiento. (de Servicios)⁵.

Por último, España, que en su Código Civil vigente también sigue el criterio del Derecho Romano al considerar, en su Título Sexto, Capítulo Tercero, como una especie del Contrato de Arrendamiento a la Prestación de Servicios en General.⁶

1.3 MÉXICO

En este apartado nos limitaremos a presentar el desarrollo que ha tenido la reglamentación del Contrato de Presentación de Servicios Profesionales en nuestros Ordenamientos Civiles, como son el Código Civil de 1870, el de 1884, y el vigente publicado en 1928 que entró en vigor en 1932.

1. 3. 1. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Este Código reaccionó en contra de la concepción Romana de considerar a la Prestación de Servicios como una especie del Contrato de Arrendamiento, separándola de éste y

⁴ CFR. Op. Cit Pág. 282
MARGADANT, GUILLERMO F.; Op.Cit Pág. 416
LOZANO NORIEGA, FRANCISCO; Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos;

⁵ CFR. TRABUCCHI, ALBERTO, Instituciones de Derecho Civil, S/N DE ed.
Revista de Derecho Privado; Tomo II; Madrid, España 1987; Pág. 325.

⁶ CFR. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: ajustado de la Ed. Oficial Ed. José Ma. Sánchez
Medal, Ramón, Op.Cit, Pág. 282
Lozano Noriega, Francisco; Op.Cit Pág. 484.

considerándola como un Contrato, aparte que reglamentó inmediatamente después del mandato "por los muchos puntos de semejanza que con él tiene" en su exposición de motivos señala que en Francia (Capítulo Tercero "Del Arrendamiento", en el Código Civil Francés) a este Contrato se le denomina comúnmente alquiler o Locación de Obras pero, parece un atentado contra la dignidad humana llama alquiler a la Prestación de Servicios, ya que el hombre, sea cual fuere la esfera social en que se halle colocado no puede ser comparado a los seres irracionales y menos aún, a las cosas inanimadas.

Así mismo, en dicha exposición de motivos, señala tres semejanzas de la Prestación de Servicios con el Mandato y éstas son:

- a) "En ambos contratos (es decir, el de Prestación de Servicios y el de Mandato) una persona encargada a otra la ejecución de ciertos actos que no puede o no quiere ejecutar por sí mismo."
- b) "En ambos contrae, la persona que presta el servicio o el mandatario, obligaciones personales".
- c) "En ambos se busca --APTITUD--, que será más intelectual en uno y más natural en otro; pero en ambos supone una cualidad moral, ya que nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio algunas de las --facultades peculiares del hombre"--.

Estas analogías encontradas por la Comisión Redactora, no nos hacen confundir al Mandato con la Prestación de Servicios, puesto que son contratos totalmente diferentes, ya que:

- 1) Para que exista el mandato es preciso que la persona que obra lo haga en nombre del Mandante, esto es, que ejecute actos jurídicos con terceras personas, con quienes contrata a nombre y en representación del Mandante. Estas circunstancias no coinciden con el Contrato de Prestación de Servicios, porque el sujeto que se obliga a ejecutar determinada obra, o a prestar ciertos servicios trabaja en

beneficio de la persona con quien contrató, pero no la representa ni obra en su nombre, y

- 2) El Mandato tiene por objeto, forzosamente, actos jurídicos, en cambio, son objeto de la Prestación de Servicios fundamentalmente los actos materiales.

Ahora bien, Manuel Mateos Alarcón opina que las razones consignadas en la exposición de motivos no justifican, de ninguna manera, la innovación introducida por los redactores del Código, este es de separar del Contrato de Arrendamiento a la Prestación de Servicios, porque:

- a) La inteligencia, que hace al hombre un ser privilegiado,
- b) La depresión que resulta de la dignidad humana comparando los servicios de aquél con los pueden prestar los servicios irracionales, y
- c) La semejanza que se supone que tiene el Contrato de Obras (refiriéndose a la Prestación de Servicios) con el Mandato: "No son razones suficientes para hacer de él un Contrato especial, distinto del arrendamiento y semejante al Mandato.

En síntesis, la innovación de este Código consistió en alejándose de la Tradición Romanista, separar el Contrato de Prestación de Servicios, aún y cuando no dedicó disposiciones en particular a la Prestación de Servicios Profesionales.

1.3.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El sistema adoptado por el Código Civil de 1870 fue ampliado por el de 1884, consagrando, por una parte, una reglamentación especial para el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Arts. 2406 a 2415), pero por otra parte, ya no solo lo asemejó al mandato, sino que lo consideró como una especie de él, estableciendo que las disposiciones relativas al mandato serían normas supletorias del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales (Art. 2406).

En cuanto a esto, cabe la observación crítica expuesta en el punto anterior, referente a las diferencias que existen entre el mandato y el Contrato de Prestación de Servicios con la salvedad de que sí bien se distinguen por su objeto, (en el primero es exclusivamente un acto jurídico, en cambio, en el segundo, es fundamentalmente un acto material), "Puede darse el caso de que en la Prestación de Servicios Profesionales, en especial en los servicios prestados por abogados, se den como objeto del Contrato, actos jurídicos y aún la representación, en este caso se puede decir que la prestación de servicios profesionales coexiste con el Mandato.

Con relación al Capítulo que se refiere a la Prestación de Servicios Profesionales del Código de 1884 y con referencia al Código de 1870, la Primera Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, se expresó en los términos siguientes:

"El mismo título XII fue adicionado con un nuevo capítulo que se ocupa de la Prestación de Servicios Profesionales, materia que no trata en manera alguna el Código vigente (se refiere al de 1870) la importancia de este contrato y la frecuencia con la que se celebra, justifican, a juicio de la Comisión, la reforma que se consulta. El capítulo adicionado sanciona, como principio fundamental, la libertad absoluta de los contratantes para estipular las bases del convenio, y las disposiciones que se establecen en él no son aplicables sino falta de estipulación expresa. En todas las disposiciones que se consultan, se ha procurado seguir los principios de la equidad, no sacrificando en ningún caso los derechos del cliente, ni los del profesor que presta sus servicios, y adoptando con especial cuidado lo que las costumbres del país han sancionado como más justas.⁷

⁷ MATEOS ALARCÓN, MANUEL Op Cit. Pág. 7

1.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928

(Entró en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932).

Este ordenamiento de acuerdo con las ideas de Planiol y de Demogue, distinguió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, como un contrato diferente del de Mandato, dotando a uno y otro de una reglamentación propia.

El objeto del mandato son siempre actos jurídicos y el mandatario actúa en nombre o por cuenta del mandante. Por el contrario el profesionista realiza ordinariamente actos materiales y no actúa a nombre o por cuenta del cliente, únicamente ejerce su profesión. (Ej. Un médico que somete a un paciente a tratamiento, o un arquitecto, que realiza los planos de una casa, un notario que estudia los antecedentes de un contrato, que aconseja a las partes y redacta una escritura, etc.

El Artículo 288 (In Fine), del Código de Procedimientos Civiles vigente, a la letra dice:

"...De la mencionada obligación (prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad), están exentos los ascendientes, descendientes cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados" ⁸

1) El Artículo 2590 del Código Civil vigente, a la letra dice:

"El procurador o abogado que releve a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o se le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños o perjuicios quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal" y.

⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; México 1998, Ed. Sista; Pág. 56

2) El Código Penal vigente en su Artículo 211; impone una sanción conjuntiva de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que puede resultar perjudicado revele algún secreto, cuando esta revelación fuese hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por un funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.⁹

Al reglamentar el Contrato de Prestación de Servicios en el Código Civil vigente; el Legislador lo encuadró en el Capítulo Primero, Título Décimo referente al Contrato de Prestación de Servicios en general; en sus artículos del 2605 al 2615.

⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; México 1998; Editores Mexicanos Unidos, S.A.: 1ª Edición; Pág. 129.

CAPITULO II

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la Profesión, Industria, Comercio o Trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución Gubernamental, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la Sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"LA LEY DETERMINARÁ EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO" (Art.5º Constitucional)¹⁰

"Con este precepto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad del trabajo; lo que hace por medio de "Tres Principios Normativos" que son:

- a) EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL TRABAJO;
- b) EL DERECHO AL PRODUCTO DEL TRABAJO;
- c) LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL TRABAJO, MEDIANTE LA EXIGENCIA DE UN TÍTULO PARA EL EJERCICIO DE AQUELLAS PROFESIONES QUE LO REQUIERAN, COMO GARANTÍA DE COMPETENCIA TÉCNICA O CIENTÍFICA PARA LA SOCIEDAD.

2.1- CONCEPTO

A este respecto el Código Civil no da una definición de este contrato, pero en la doctrina hay uniformidad de criterios en cuanto a su concepto.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa México 1998 Pág. 10 y 11

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales ha tomado una importancia extraordinaria a partir de la expedición de "LA LEY DE PROFESIONES", por lo que, el concepto que demos de este contrato debemos apoyarlo en los siguientes Artículos del Código Civil:

"Artículo 2607".- En lo referente a los honorarios que debe cobrar el profesionista.

"Artículo 2608".- En cuanto a la capacidad.

Y por último en el contenido mismo del contrato. ¹¹

POR LO TANTO, EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES AQUEL, EN VIRTUD DEL CUAL UNA PARTE, A LA QUE SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE PROFESIONISTA O PROFESOR, SE OBLIGA A REALIZAR UN TRABAJO QUE REQUIERE PREPARACIÓN TÉCNICA, ARTÍSTICA, Y EN OCASIONES TÍTULO PROFESIONAL PARA LLEVARLOS A CABO, A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA CLIENTE, A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN QUE RECIBE EL NOMBRE DE HONORARIO.

De acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, por Título Profesional se entiende (ART. 1º.) "El Documento expedido por una de las Instituciones del Estado o descentralizadas y por Instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.": (Aún cuando este Artículo no se refiere a profesiones sino a profesionistas lo voy a transcribir, casi totalmente).

Las profesiones que en sus diversas ramas necesitan Título para su ejercicio son las (Artículo 2º) son las siguientes:

¹¹ LOZANO NORIEGA, FRANCISCO: Op. Cit. Pág. 486

ACTUARIO
ARQUITECTO
BACTERIÓLOGO
BIÓLOGO
CIRUJANO DENTISTA
CONTADOR (PUBLICO)
CORREDOR (PUBLICO)
ENFERMERA
ENFERMERA Y PARTERA
INGENIERO
LICENCIADO EN DERECHO
LICENCIADO EN ECONOMÍA
MARINO
MÉDICO
MÉDICO VETERINARIO
METALÚRGICO
NOTARIO
PILOTO AVIADOR
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR,
PROFESOR DE PRIMARIA
PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
QUÍMICO
TRABAJADOR SOCIAL

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título Profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho Título o grado.(Artículo 3º)".¹²

¹² LEY REGLAMENTARIA DE ÉL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA

Existen grandes similitudes entre la prestación de servicios y el mandato, pues en ambos, hay un denominador común: La utilización del esfuerzo ajeno.

Sin embargo el mandato se distingue de la Prestación de Servicios, en que ésta no sirve para ejecutar actos jurídicos, sino hechos materiales. Aunque en ocasiones se confiere al profesional un mandato para que realice determinados actos jurídicos ante las autoridades o frente a terceros, tenemos que distinguir la coexistencia de estos dos contratos con respecto a la misma persona, pero no hay que confundirlos. Los que prestan Servicios Profesionales no son por fuerza mandatarios de sus clientes, pues no realizan siempre por cuenta de ellos, sino simplemente ejercen su profesión y obran en nombre propio, aunque su trabajo aproveche a otra persona.

Por ejemplo: "Pudiera pensarse que el encomendar a un abogado la redacción de un contrato, la prestación del servicio profesional de éste, en este caso particular, es la ejecución de un acto jurídico (Contrato) y por lo tanto no existirá la diferencia con el mandato, pues en ambos se encarga la ejecución de actos jurídicos. Es pertinente aclarar, sin embargo que la redacción de un contrato de cualquier naturaleza que se encarga a un abogado, debe entenderse como la prestación del Servicio Profesional de éste, consistente en una labor físico-intelectual de la redacción del contrato, este Acto Jurídico, productor de efectos en el universo del Derecho, los surtirá entre quienes lo otorguen".

Planiol considera que la prestación de Servicios Profesionales (ejercicio de las profesiones liberales) no es un contrato aparte, sino una especie del Arrendamiento de Servicios; dice que si algunos autores lo separan, lo hacen única y exclusivamente por sentimentalismo y sin atender a una idea racional. "Tal parece que para ellos es un deshonor el hablar del arrendamiento a propósito de sus profesiones; se abochornan de aceptar un salario, pero cobran muy voluntariosos sus honorarios".

“El trabajo en sí mismo sigue siendo y es el que dignifica a la vida; que una ocupación sea más agradable que otras, no influye para nada en la importancia del trabajo relativo a la vida económico-social de la comunidad”.

En cuanto a esto, si bien es cierto que el trabajo, en general, se presta igual tanto en uno como en otro contrato, la importancia que tienen, cada uno de ellos, en la práctica, es muy diferente.

Por lo anterior, podemos concluir que la Naturaleza Jurídica del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales consiste en la obligación que adquiere una persona llamada “Profesionista”, frente a otra llamada “Cliente” de prestar determinados actos materiales en base a los conocimientos Técnicos, Artísticos o Profesionales que posee y esta naturaleza es diferente a la del mandato y a la del arrendamiento; Pues el primero se refiere a Actos Jurídicos y se actúa a nombre y en representación del cliente, el segundo, de acuerdo con nuestra legislación, se refiere a cosas y en cambio el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales se refiere a actos materiales que requieren de determinados conocimientos o preparación técnica, y se actúa a nombre propio aunque su trabajo aproveche a otro, sin existir punto de confusión con el contrato de trabajo ya que no existe subordinación ni dependencia.

2.3.- CARACTERÍSTICAS

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES UN CONTRATO:

3.3.1 PRINCIPAL

Existe y subsiste por sí mismo; tiene una vida independiente; no requiere de ninguna obligación ni de ningún contrato preexistente para que pueda existir.

2.3.2.- BILATERAL

Porque produce derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes, para el profesionista, la obligación de prestar los servicios, de desempeñar los trabajos encomendados. Para el cliente, la obligación de pagar por esos servicios, una remuneración que toma el nombre de "Honorarios".

2.3.3.- ONEROSO O GRATUITO

Pues del contrato se pueden derivar provechos y gravámenes recíprocos, bien sean a través de una remuneración pecuniaria, o bien en forma gratuita. En el primer supuesto, para el profesionista, el provecho es la remuneración que cobra, y el gravamen es el trabajo que está obligado a prestar; para el cliente, el provecho es la utilidad que le puede dar el profesionista con su trabajo y el gravamen es el pago que debe hacer por los servicios prestados.

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones, en su Artículo 24, establece:

"Se en tiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título ONEROSO O GRATUITO de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación de carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional, cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato"¹³

Por lo que, de acuerdo a ello esta Ley establece que, el Servicio Profesional puede ser prestado a título oneroso o gratuito. Y esta Legislación, de acuerdo con su Artículo 2º Transitorio, deroga todas las Leyes y disposiciones de carácter general que se le opongan, razón esta por la que no estoy de acuerdo con algunos autores cuando opinan que si la

¹³ LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL; Op. Cit. Pág. 172-51.

prestación del Servicio Profesional es hecha gratuitamente, se trataría de un Contrato Innominado similar a la Donación y al Comodato. Será gratuito el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuando no exista obligación para el cliente de remunerar los servicios prestados, como es el caso de la Defensoría de Oficio.

2.3.4.- CONSENSUAL (POR OPOSICIÓN AL FORMAL).

La Ley no exige ninguna formalidad especial para su validez. El contrato de perfecciona por el simple acuerdo de voluntades. Esta idea es fácil de deducir, ya que, en nuestro Código Civil en el Capítulo que regula la Prestación de Servicios Profesionales no existe Artículo alguno que ordene determinada formalidad para su validez. El Artículo 1832 del mencionado ordenamiento, preceptúa que: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, FUERA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS POR LA LEY".¹⁴

2.3.5.- INSTANTÁNEO O DE TRACTO SUCESIVO

Es instantáneo cuando el contrato produce todos sus efectos al celebrarse. Se considera sucesivo cuando los efectos se producen a través del tiempo.

2.3.6.- CONMUTATIVO (POR OPOSICIÓN AL ALEATORIO)

Pues las prestaciones que las partes se deben son ciertas desde que el Contrato se celebra. Esto es, que los contratantes conocen desde su celebración sus derechos y obligaciones.

¹⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Op. Cit. Pág. 133.

2.3.7.- INTUITU PERSONAE

Porque desempeña un papel importante la identidad misma de las partes que celebran el contrato, principalmente la del profesionista o profesor, pues es elegido por sus cualidades personales (conocimientos, capacitación, técnica, solvencia, actividad, etc.) y no puede delegar su cargo, debido a ello, el contrato termina con la muerte del profesionista.

2.4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

A este respecto, el Artículo 1794 del Código Civil establece que "Para la existencia del Contrato se requiere":

I.- CONSENTIMIENTO

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO

I.- CONSENTIMIENTO:

El Consentimiento consiste "en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior". Por lo que requiere de:

- A) Una oferta, propuesta o policitud entendida como "una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad"

B) Una aceptación entendida como "Una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta"

Tanto la propuesta como la aceptación, tiene efectos jurídicos autónomos, por ser declaraciones unilaterales de voluntad, por lo que el proponente queda obligado a sostener su oferta en los términos en que la hizo hasta que no sepa, conforme a la Ley si el destinatario la acepta o la rechaza; así mismo el aceptante se obliga a mantener su propia aceptación en los términos en que la hizo.

El Consentimiento se perfecciona entonces cuando una parte propone a otra una oferta o policitud y la otra da su aceptación. Pero hay que determinar en que momento se perfecciona el Consentimiento y por ello hay que distinguir:

- a) Si la oferta se hace a una persona presente, sin fijación de plazo, para perfeccionar el Consentimiento ésta debe aceptar de inmediato.
- b) Si la oferta se hace a una persona presente y se le fija un plazo para aceptar, el Consentimiento se puede perfeccionar desde que se externa la oferta hasta que venza el plazo.
- c) La regla general para el perfeccionamiento del Consentimiento entre personas no presentes que provee el Código Civil vigente se basa en el sistema de recepción, esto es que se forma cuando el proponente recibe la aceptación; quedando el oferente obligado a sostener su propuesta:
 - 1. Si no se fijó plazo, por un tiempo igual al que tarde en ir y venir la contestación por correo más un plazo de tres días y,
 - 2. Si se fijó plazo, hasta la expiración del mismo.

Hay que hacer notar que la oferta se considerará como un hecho si la retira su autor y el destinatario recibe la retracción antes que la oferta, aplicándose esta misma regla para el caso en que se retire la aceptación

Para el Contrato que nos ocupa el Consentimiento sigue las reglas generales relativas en su formación, pero existe una regla especial en el caso que señala el ARTÍCULO 2547 de nuestro actual Código Civil correspondiente al mandato pero aplicable, también, al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales; pues para quienes ofrecen al público el ejercicio de su Profesión, se presume aceptado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

El Consentimiento se presenta en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en particular cuando el Profesor o Profesionista está conforme en prestar sus servicios que requieren preparación técnica, artística y/o Título Profesional y, otra persona denominada cliente está conforme en encomendar un trabajo al profesionista y en pagar una retribución u honorario.

II.- OBJETO

En cuanto al Objeto del Contrato, debemos distinguir entre:

a) OBJETO DIRECTO que es "el crear y transmitir derechos y obligaciones", en el contrato que nos ocupa está integrado por la actividad que el profesor o profesionista se obliga a realizar y por la retribución u honorario que el cliente se obliga a pagar y,

b) OBJETO INDIRECTO que es la conducta que el obligado debe cumplir, que puede ser de tres maneras:

- 1) DE DAR
- 2) DE HACER
- 3) DE NO HACER

Y por esto decimos que el Objeto Indirecto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales son hechos; consiste en un hecho que el obligado, en este caso, Profesor o Profesionalista debe hacer, es decir, la prestación del Servicio Profesional.

Este hecho Objeto del Contrato debe ser posible (tanto física como Jurídicamente)

2.5. - REQUISITOS DE VALIDEZ

El Artículo 1795 de nuestro Ordenamiento Civil, perpetúa:

El contrato puede ser invalidado:

- I.-** Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas
- II.-** Por vicios del Consentimiento
- III.-** Porque su objeto, su motivo, o fin sea ilícito.
- IV.-** Porque el Consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

Los requisitos de validez en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, son los mismos que para todo Contrato:

- 1. - CAPACIDAD**
- 2. - CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS**
- 3. - OBJETO, MOTIVO O FIN ILÍCITO Y,**
- 4. - FORMA.**

Este último requisito en la prestación de Servicios Profesionales no existe, ya que se trata de un Contrato que se perfecciona con el mero consentimiento, es decir, es un Contrato consensual. (Artículo 1832 CC.).

1. - CAPACIDAD

Entendemos por capacidad la "aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer" y así tenemos que solo existen dos especies de Capacidad, la de Goce (aptitud para hacerlos valer).

La Capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción de acuerdo con el Artículo 1798 de nuestro Código Civil vigente que dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley" y así tenemos que existen incapacidades de carácter general e incapacidades de carácter especial. El Artículo 450 de nuestro actual Código Civil señala quienes tienen incapacidad general para contratar, como son: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. En relación con el Contrato que nos ocupa, en cuanto a la capacidad, debemos referirnos a la del profesor y a la del cliente.

A) Capacidad para el profesor o profesionista. Además de la capacidad general para contratar, debe tener título que lo autorice para el desempeño de su profesión, cuando se trata de profesiones que requieren título para ejercicio. El Artículo 26 de la Ley de Profesiones, establece: "Las Autoridades Judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado"

Por lo que, para poder ejercer las profesiones que necesitan título profesional se requiere (Artículo 25 Ley de Profesiones):

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

En cuanto al primer punto, el Artículo 15 de la citada Ley señala: "Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

"Cuando no hubiere tratado en la materia el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas¹⁵

Además del Título se requiere el registro del mismo y la expedición de la patente o cédula, por la Dirección de Profesiones; acarreado su falta, una triple sanción:

- a) **ADMINISTRATIVA:** de acuerdo con el Artículo 65 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones, que preceptúa: "A la persona que desarrolle actividad profesional cuyo ejercicio requiera título sin haber registrado éste, se le aplicará la primera vez una multa de quinientos pesos y en los casos sucesivos se aumentará ésta, sin que pueda ser mayor de cinco mil pesos.

Las sanciones que este artículo señala serán impuestas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, previa audiencia al infractor. Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

- b) **CIVIL:** el Artículo 68 de la misma Ley que dice: "La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios".

¹⁵SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN; Op. Cit. Pág. 284 y 284

c) **SANCCIONES PENALES:** Como es el caso del delito de usurpación de profesión, Artículo 250 Fracción II del Código Penal, que dice: "Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días" :

Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 5º Constitucional se atribuya el carácter de Profesionista"

B) **CAPACIDAD PARA EL CLIENTE:** que requiere sólo de la capacidad general para contratar, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

2.- **CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS.** El consentimiento debe estar exento de vicios; en cuanto a esto, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sigue las reglas generales para cualquier contrato, pero es de aclarar que como es un contrato INTUITU PERSONAE el error acerca de la persona misma del profesionista hará que proceda la nulidad del contrato.

3.- **OBJETO MOTIVO O FIN LÍCITOS.** El tercer requisito de validez del Contrato, que para su estudio debemos dividirlo en:

1) **OBJETO LICITO Y,**

2) **MOTIVO O FIN, DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD, LICITO**

3.1 La ilicitud del objeto no es elemento de existencia del contrato sino un requisito de validez que exige la Ley.

Por lo que el hecho o la abstención objeto del contrato deben ser lícito, el Artículo 1830 de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, señala que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de Orden Público o a las buenas costumbres.

3.2 Entendemos por motivo o fin "La razón contingente subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico"¹⁶, esto en base a que Duguit señala que "...en todo acto de voluntad hay un motivo determinante, y este es precisamente el fin del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado"¹⁷

En torno al motivo o fin determinante de la voluntad, se han suscitado muchas discusiones a partir del Artículo 1108 del Código Napoleónico que dice: "Cuatro condiciones son necesarias para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad de contratar; un objeto cierto que forme la materia de la obligación; UNA CAUSA LÍCITA EN LA OBLIGACIÓN" y el Artículo 1131 del mismo Código que dice: "La obligación sin causa o sobre una causa falsa o sobre una causa ilícita no puede producir ningún efecto.

Respecto de estos dos Artículos se han elaborado varias teorías como son:

- a) Teoría Causalista Clásica; sostenida entre otros por Domat, Pothier, Aubry, Rau y Demolombe; Que se preguntan que es la causa y el papel que ésta desempeña en la formación del contrato.
- b) Teoría Anticausalista; sostenida por Baudri-Lacantinerre-Et Barde y Planiol entre otras, que se limitan a criticar la Teoría CAUSALISTA y,
- c) Teoría Causalista Moderna; sostenida principalmente por Henri Capitant que se pregunta que es la causa, cual es su papel en la formación del contrato y aún después.

El Código Civil Mexicano de 1884 fue anticausalista así como el proyecto de Código Civil para el Distrito Federal vigente desde 1º de Octubre 1932 no adopta la Teoría Causalista y solo se refiere al motivo o fin determinante de la voluntad que no debe ser contrario a las

¹⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO; Op. Cit. Pág. 267

¹⁷ Citado por: GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO; Op- Cit. Pág. 268.

Leyes de Orden Público ni a las Buenas Costumbres; siguiendo la Teoría de BONNECASE, "que identifica la noción de causa con el motivo (que señala la Teoría Clásica) y dice que la voluntad es inseparable de los móviles de toda especie a los que obedece que la causa es un aspecto de la voluntad dotada de un efecto propio, es el fin concreto que los actores del acto jurídico se esfuerzan por alcanzar, es un objetivo concreto, mediato, susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría, es el **MÓVIL DETERMINANTE**.

En cuanto al Contrato que nos ocupa no existe ninguna regla especial referente a este requisito de validez, por lo que habrá que estarse a las reglas generales contenidas en nuestro Código Civil vigente.

2.6 OBLIGACIONES DEL PROFESOR O PROFESIONISTA.

Las obligaciones a cargo del profesionista son:

2.6.1 PRIMERA. Prestar el servicio en el tiempo, lugar y forma convenidos personalmente (ya que es un contrato *INTUITU PERSONAE*), poniendo todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente en el desempeño del trabajo convenido. A este respecto la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional en su Artículo 33, establece:

"El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio en que sean requeridos, siempre que éste no exceda de 25 Km. De distancia del domicilio del profesionista".

El profesionista responde por su negligencia, inexperiencia o dolo hacia el cliente, debiendo actuar con la misma diligencia como si el negocio fuera propio. De acuerdo con el Artículo 2615 del Código Civil: "El que preste servicios profesionales sólo es responsable

hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia (es decir descuido, falta de conocimiento) o dolo, sin perjuicio de la pena que merezca en caso de delito". Esta responsabilidad consiste en perder el derecho al cobro de honorarios y obligarle al pago de daños y perjuicios, cuando la sentencia judicial o laudo arbitral, declaren que el profesionalista incumplió dicha obligación.

Artículo 2614 C.C. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que causen, cuando no diere aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el Artículo 2589.

2.6.2 SEGUNDA. Guardar secreto sobre asuntos que sus clientes le confíen, salvo los informes que deben proporcionar conforme a las leyes respectivas. (Artículo 36 Ley de Profesiones).

El Artículo 2590 del Código Civil anteriormente transcrito, establece que en caso de que no guarde ese secreto profesional, el profesionalista será responsable de todos los daños y perjuicios, amén de la sanción penal que corresponda. La cual está contenida en el Artículo 211 de nuestro Ordenamiento Penal imponiendo al que revele esta clase de secretos una sanción conjuntiva consistiendo en de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión en el ejercicio de la profesión de dos a un año.

El Código de Procedimientos Civiles, en su Artículo 288 establece que están exentos de la obligación de prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad, las personas que deben guardar el secreto profesional.

2.6.3. TERCERA. Erogar las expensas o gastos que sean necesarios para el servicio profesional. Cuando el profesionalista las hace tiene derecho a que le sean reembolsadas por el cliente, contando además el interés legal desde el día en que se hicieron, a menos que haya mediado pacto en contrario estipulando que estos gastos quedarían incluidos en el monto de los honorarios.

El Artículo 2609 de nuestro Ordenamiento Civil establece:

“En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del Artículo siguiente (inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el Profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se confío), con el rédito legal (en la actualidad del 9% anual) desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ellas”

2.6.4 CUARTA: La contenida en la parte final del Artículo 2614 se refiere a que si un profesor o profesionista no puede continuar prestando sus servicios, debe avisar oportunamente al cliente quedando obligado a pagar los daños y perjuicios que se causen, si no se da este aviso con oportunidad. Respecto al abogado, nos remite a lo dispuesto en el Artículo 2589, que a la letra dice: “El Procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero”.

Esto es, únicamente se renuncia cuando el Profesionista sea abogado y, aunque no sea mandatario del cliente está obligado a no patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos. Esto se hace en virtud de que se considera que el abogado conoce los secretos de su cliente y evitar la posibilidad de que éste ayude o beneficie a la contraparte, con lo cual el cliente quedaría indefenso, por lo que, como principio de Seguridad Jurídica, esto sé prohíbe expresamente.

Hay que aclarar que el Artículo en cuestión se refiere al “Contrario”, por lo que podemos concluir que puede patrocinar a varias partes que tengan comunidad de intereses y no sean contrarias partes entre sí.

Los incumplimientos de esta obligación hará incurrir al profesionista en el delito de Prevaricato, Tipificado en el Artículo 232 Fracción I del Código Penal vigente que dice:

“Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión”:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria.

2.7 OBLIGACIONES DEL CLIENTE

La obligación principal a cargo del cliente, es decir, a quien el profesionista le está prestando el servicio, consiste en:

PRIMERA. Pagar los honorarios, convenidos (en el caso de que la prestación de servicios no se haga a título gratuito), que pueden consistir en muy variadas prestaciones ya que sea un determinado bien, o una cantidad que ha de pagarse una única vez, o en base a una iguala periódica como lo establece el Artículo 38 de la Ley de Profesiones, que señala:

“Los profesionistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten”.

Existen diversas reglas para la fijación de los honorarios:

a) Si hay arancel (caso de abogados y notarios), debe atenderse a éste únicamente a falta de convenio entre las partes sobre el monto de honorarios. A este respecto Lozano Noriega considera que el arancel debe tener una observancia general entre los profesionistas, que no están aún autorizados a cobrar ni más ni menos de lo que fija el arancel. No estoy de acuerdo con ello, pues el arancel contiene normas supletorias de la voluntad de las partes; así pues, el arancel podrá tener lugar, únicamente cuando las partes no han pactado nada en relación con el monto de los honorarios.

En México, para los abogados, está fijado el arancel en diversos artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que, como no se han actualizado para las exigencias actuales de la vida, parecen absurdos y son obsoletos.

b) En caso de no haber aranceles, se debe atender al convenio que hayan celebrado los contratantes. A falta de convenio, los honorarios se determinarán atendiéndose a lo pactado entre las partes.

c) Dispuesto en el Artículo 2607 de nuestro Código Civil que a la letra dice: "cuando no hubiese habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, o caso, en que se prestaron, a las facultades pecuniarias del que recibe y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieran regulados por arancel cuando no hubiere habido convenio, éste (el arancel) servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados"

Los honorarios se pagan por el servicio prestado, independientemente del éxito del trabajo, o negocio que se les encomendó, salvo convenio en contrario (Artículo 2613). Ya que la principal obligación del profesionista es de medio o actividad, en la que sólo se le exige escuetamente su actividad o diligencia. El Artículo 2610 del Código Civil del Distrito Federal preceptúa: "El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió"

Por lo que, este pago de honorarios debe efectuarse, salvo pacto en contrario, en el lugar de la residencia del Profesionista y al terminar el negocio o trabajo o cada servicio que se le confió.

En cuanto a la prescripción de la acción para cobrar los honorarios, nuestro Código Civil, vigente del Distrito Federal en su Artículo 1161, establece: "Prescriben en dos años":

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios

Segunda: Otra obligación a cargo del cliente en la que contempla el Artículo 2609 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en la obligación que tiene el cliente de rembolsar las expensas o gastos que hubiere erogado el profesionista, con los respectivos intereses legales (9% anual según el Artículo 2395 del mencionado Código. Desde el día en que se desembolsaron a menos que tales erogaciones hubieren quedado incluidas en los honorarios convenidos con el profesionista.

Hay que hacer mención a que el Artículo 2117 de nuestro Ordenamiento Civil, claramente establece, en su segundo párrafo: "... Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento NO PODRÁN EXCEDER DEL INTERÉS LEGAL, salvo convenio en contrario".

En cambio, el artículo que estamos analizando (Artículo 2609 del Código Civil vigente), preceptúa que los anticipos serán pagados con el rédito (interés) legal, desde el día en que fueron hechos. Sin perjuicio de la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS, cuando hubiese lugar a ella.

Por lo que considero, que la responsabilidad a la que se refiere el artículo en cuestión es inoperante, atento a lo dispuesto en el Artículo 2117 anteriormente transcrito, pues si los anticipos deben ser pagados con el interés legal, como puede ser que sean. "Sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios"¹⁸ si los daños y perjuicios no pueden exceder del interés legal...

¹⁸ CFR. SANCHEZ MEDAL, RAMON; Op. Cit. Pág. 288.

2.8 PLURALIDAD DE PROFESIONISTAS

Cuando un asunto se hubiese encomendado a varios profesores, éstos podrán cobrar los servicios que individualmente cada uno haya prestado (Artículo 2612 Código Civil.)¹⁹

2.9 PLURALIDAD DE CLIENTES

Aquí se establece un tipo de solidaridad legal, (el Artículo 1988 del CC. a la letra dice: "La solidaridad no se presume; resulta de la Ley o de la voluntad de las partes" como una garantía a favor del profesionista; ya que, en el Artículo 2611 de nuestro Código Civil, se dice:

"Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho" en consecuencia, el profesionista puede exigir de cualquiera de sus clientes el pago total de sus honorarios o demandarlos conjuntamente.

2.10 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

No existen modos especiales de terminar este contrato, por lo que habrá que estar a las reglas generales de terminación de todos los contratos; las causas más frecuentes de terminación de este contrato, son:

I.- Conclusión del negocio

II.- Imposibilidad objetiva de seguir prestando el servicio (ejemplo, en el caso del médico, la muerte del paciente que atiende).

¹⁹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Op. Cit. Pág. 189

III.- Imposibilidad subjetiva del profesionista de seguir prestando el servicio (en este caso deberá avisar al cliente oportunamente, y en caso de que no lo haga así queda obligado a pagar los daños y perjuicios que se causen; como lo establece el Artículo 2614 del Código Civil).

IV.- Mutuo consentimiento

V.- Muerte o interdicción del profesionista, ya que es un contrato INTUITU PERSONAE, y,

VI.- La revocación o el desistimiento del cliente, quien desde luego, debe pagar los servicios realizados hasta entonces por el profesionista.

2.1.1. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

"Nada es más justo como que a el abogado le paguen por su trabajo..." Manuel de la Peña y Peña.

Esta idea yo la completo y adiciono diciendo: "No hay nada más justo que al Profesionista le sean remunerados los servicios que ha prestado".

Con estas bases se puede claramente conocer el motivo por el que incluí este apartado en el presente estudio, que trata de llevar una secuencia lógica, al analizar, en primer término, el contrato de presentación de servicios profesionales; en segundo, los honorarios de los abogados y en tercer, como parte medular de esta tesis, El Pacto de Quota Litis.

En la determinación de la cuantía de los honorarios nos encontramos frente a un grave problema práctico, pues suele producirse "El fenómeno de que un buen abogado sepa trabajar y no sepa cobrar, así como el mal abogado que no sepa trabajar y sepa cobrar"

Soy partidaria de la opinión de algunos juristas, referente a la estandarización de los honorarios en lo que ha dado en llamar CUOTA-HORA, ya que no solo se limitan a cobrar sus honorarios por el tiempo invertido en un asunto como si se tratase de un taxímetro, y como erróneamente se confunde, en virtud de que para poder llevar a cabo este tipo de cobro se debe tomar en cuenta la calidad del trabajo y las condiciones del cliente.

A fin poder establecer las bases para el justo cobro de los honorarios profesionales es menester referirnos a sus antecedentes históricos.

2.1.2. REFERENCIA HISTÓRICA.

GRECIA.

Puede decirse que Pericles fue el primer "abogado profesional" en la Grecia Antigua, pues es sabido que en aquella época quien tuviera dotes oratorias era considerado como

"abogado", quienes en principio ejercían gratuitamente. Ya posteriormente Antisoases fue el primero que cobró por defender a sus clientes.

ROMA.

El Contrato de Arrendamiento de Servicios (LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM) sólo era objeto de aquellos servicios que podían ser fácilmente valuados en dinero, es decir, sobre aquellos que podían ser objetos de un tráfico, por lo que a la retribución por los servicios prestados se le llamaba PRECIO O MERCES.

En cuanto al Ejercicio de las Profesiones Liberales (OPERAE LIBERALES) como eran las de los Geómetras, Agrimensores, Médicos, Abogados y otros, éstas estaban excluidas de la LOCATIO CONDUCTIO, pues se consideraba contrario a su naturaleza el pago de un precio. El recibir una retribución por la prestación de los servicios propios de las mencionadas profesiones, significó un insulto a la "Buena Tradición" ya que actuaban en servicio de otra en forma gratuita, como en una relación de mandato. Bien decía la Ley 6ª Título 17º, Libro 5º del Digesto: "SI REMURANDI GRATIA HONOR INTERVERIT ERIT MANDATO ACTIO"; para ilustrar esto, tenemos que la Ley Cincia "prohibía a los abogados recibir dones y presentes para remunerar su defensa".

Posteriormente la tradición, esto es, quien recibía los Servicios del Profesionista. Un firme deber moral de corresponder a ella con un donativo honorífico (socialmente obligatorio) que los Romanos denominaban HONORARIA O MUNERA. "Es conocido el caso de Cicerón quien recibió de Publio Syla, por defenderlo de una acusación, un millón de sestercios por el concepto de honorarios". El Jurisconsulto vivía de los honorarios que se le pagaban, pero no tenía acción judicial para exigirlos. Esta negativa se debe a Ulpiano quien la fundaba en que: "La ciencia civil es cosa muy santa que no debe ser estimada ni deshonrada con el dinero, y que hay cosas que pueden honradamente aceptarse, pero no exigirse".

En el período clásico tardío e imperial estas relaciones comenzaron a ser reguladas por el Derecho, concibiendo a la HONORARIA como una prestación Jurídicamente debida, la cual podía ser reclamada Judicialmente, no es proceso ordinario, sino en el llamado PER EXTRAORDINARIAM COGNITIONEM ante los magistrados. Lógicamente con ello surgieron los abusos y los problemas: "Augusto prohibió a los abogados recibir honorarios, en vista del cobro desmedido de ellos, bajo la pena de devolver el cuádruplo". "Claudio dispuso que los honorarios no debían pasar de 10,000 sesteracios".

Y a Constantino se le debe la prohibición del Pacto de Quota Litis que más adelante pormenorizadamente analizaré.²⁰

2.1.3 SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El término HONORARIO está íntimamente vinculado con el vocablo HONOR. De acuerdo con la Real Academia Española es el "Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal"; en estricto sentido es "lo que sirve para honrar a uno".

Se entienden por Artes Liberales aquellas que requieren principalmente el ejercicio de la inteligencia. Por esto, como los servicios intelectuales son invaluable, se le llama honorario a la remuneración que obtiene el profesionista liberal por desempeñar su actividad.

En STRICTU SENSU podemos decir que el Profesionista Liberal es aquel que realiza una actividad de tipo intelectual en forma independiente, ya que si la hace en forma subordinada estamos en presencia de una relación de trabajo, cuya remuneración no es en base a honorario sino a sueldo.

En el Derecho Romano el HONORARIUM "no podía ser reclamado en el procedimiento ordinario (LEGIS ACTIONES, PER FORMULAM) en virtud de que los servicios prestados no se consideraban derivados de una relación arrendaticia (sólo podían reclamarse por el

²⁰ VIDE SUPRA; Punto 1 del Índice Antecedentes Históricos

proceso llamado PER EXTRAORDINARIAM CONGNITIONEM) y concebían al honorario como el derecho y contraprestación recibida como retribución en las profesiones liberales.

A este respecto Don Florencio García Goyena, comentando el Código Civil Español (de su época) decía: "No son materia del arriendo sino el trabajo e industria mercenarios. Lo que se da a los abogados y profesores de ciencias o artes liberales se llamaba entre los Romanos "salarios u honorarios" (Ley 1ª Título 13, Libro 50 de Digesto); entre nosotros conserva el segundo nombre y el de derechos": Artículo 46 del Código Penal.

En su vocabulario de Jurisprudencia Don Isidro A. Montiel y Duarte, distingue entre HONORARIA Y HONORARIOS. Señalando que HONORARIA son "Los emolumentos que ganan los abogados", y HONORARIOS son "Los que se pagan a un maestro por la enseñanza de algún Arte Liberal".

Esta distinción que considero puramente doctrinal, tiene por objeto distinguir entre los servicios prestados por los abogados y por los maestros, haciendo a un lado a los demás Profesionistas que independientemente realizan actividades de tipo intelectual, quienes ejercen también las llamadas profesiones liberales como son los médicos, los ingenieros, etc.

CONCEPTO.

Con estos antecedentes podemos aventuramos a proponer un concepto de honorario y así decir que se trata de la retribución que recibe una persona que independientemente ejerce una profesión liberal, llamada profesionista, de otra llamada cliente, por los servicios profesionales que de aquél ha recibido o recibirá. Como el tema que nos ocupa es "Los Honorarios" de los abogados, me limitaré a éstos sin tomar en consideración a otros Profesionistas.

En el concepto antes expuesto, nos referimos a retribución y con ello el pago de la remuneración, a los emolumentos que recibe el abogado por los Servicios Profesionales que presta al cliente, esto es, el pago por un servicio, designado en forma específica o

genéricamente que fue o que será prestado en su oportunidad y, en éstos últimos casos, cuando la prestación del servicio profesional se hace en forma constante e ininterrumpida e incluso por tiempo indeterminado, nos referimos a las igualas que trataremos más adelante.

No podemos entender a los honorarios sino como una retribución ya que es de esencia de los mismos, y ésta se da en proporción al tiempo o la cantidad de trabajo producido, es decir se da "a cambio" de un servicio, y la expresión "a cambio", indica la CONMUTATIVIDAD, que, en principio, tiene, pues la retribución se da por la actividad desplegada, actuando la una como causa recíproca de la otra; de lo contrario hablaríamos de una donación, de servicios de amistad o benévolos.

Ahora bien, si los servicios son prestados por personas que están en situación de subordinación y dependencia, existe legalmente una relación de trabajo por lo que, aún y cuando podemos hablar de remuneración respecto de su sueldo, no podríamos hablar nunca de honorarios. Entonces es necesario que el abogado actúe en forma independiente, es decir, no subordinada y, que el servicio prestado sea de carácter profesional.

2.1.4 JUSTIFICACIÓN Y CUANTÍA

“El abogado lícitamente vende su justo patrocinio
y el jurisconsulto” San Agustín (Carta 153 a Macedonio).

Al inicio de este capítulo decíamos, no hay nada más justo que al profesionalista le sean remunerados los servicios que ha prestado, respetando los límites de la justicia y la equidad. Antonio Visco, respecto a la justificación de los honorarios nos dice: “... el abogado no vive solamente de humo de incienso y de satisfacciones morales... Un abogado al que el cliente expresa su gratitud por una causa ganada, diciéndole no sé verdaderamente, de que manera agradecerle y manifestarle mi reconocimiento, respondió tranquilamente: existe un modo muy sencillo, desde que los Fenicios inventaron la moneda”.²¹

Esto no quiere decir que el pago de los honorarios deba hacerse siempre y sin excepción, pues existen algunas causas por las que se justifica el no pago de los honorarios como son:

a) Cuando el cliente no está en condiciones pecuniarias de corresponder al servicio recibido, es decir, el patrocinio que hace el abogado a la causa de los pobres que es y podemos considerarla como una obligación de tipo moral y social.

Ahora bien, esta obligación se ve limitada por varias causas, como son las relativas a la persona, al tiempo, al lugar y a la necesidad.

En la actualidad y, respecto de esta obligación que podríamos considerar de Justicia Social, existe la “Defensoría de Oficio” en donde el Estado provee directamente a estas necesidades. Esta obligación de atender las causas de los pobres no priva de ningún modo al abogado de la libertad de rehusarla si, en conciencia, la cree injusta, y tampoco es un motivo de tratar el asunto con menos diligencia.

²¹ Citado por ARELLANO GARCÍA CARLOS Op. Ct Pág. 234

b) Otra causa por la que se justifica el no pago de los honorarios, son los motivos de afecto o gratitud del profesional hacia el receptor de los servicios. Esto no le quita la naturaleza de Contrato a la Prestación de Servicios Profesionales, ya que éste puede hacerse a título oneroso o gratuito.

Ahora bien, podemos justificar el cobro de los honorarios diciendo que el abogado al celebrar un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales contrae la obligación de prestar ese servicio que requiere, además de una cierta preparación la aportación de tiempo y esfuerzo personal, así como el cliente, a cambio de esta obligación, se obliga a remunerar dicho servicio en la forma convenida en el contrato respectivo, siendo estas obligaciones el objeto directo del contrato, sin el cual el contrato no podría existir.

En cuanto a la determinación de la cuantía de los honorarios del abogado, como en toda remuneración de servicios, hay que respetar los límites que impone la justicia y la equidad. "Según las circunstancias de la causa, según su importancia, sus dificultades, su extensión y por otra parte según la ciencia y habilidad acreditada del abogado..." así como de acuerdo con la calidad, y las condiciones del cliente, se podrán considerar como justos aquellos honorarios que la práctica jurídica y la opinión común admiten como equitativos. Hablo de práctica jurídica y no de arancel en una forma deliberada, ya que como anteriormente se expuso, el arancel es una tabulación que fija la Ley y que contiene normas supletorias de la voluntad de las partes, por lo que debe atenderse a él únicamente a falta de convenio expreso entre las partes.

Toda profesión tiene tres aspectos esenciales, que son: el personal, el social, y el material.

Este último, por la naturaleza de este apartado, es al que me referiré con mayor amplitud.

Dentro del aspecto personal es necesario afirmar que "el desarrollo de la persona misma en el trabajo profesional tiene preeminencia sobre el trabajo y su resultado", es decir, la persona es más importante que la obra. Existe una influencia mutua entre la persona y la profesión, pues la profesión influye en quien la ejerce, y además se puede afirmar que lo

caracteriza, y es por esto que no sólo podemos hablar de deformación profesional sino que la profesión educa al hombre en sus actividades y hábitos positivos.

Sin duda existen obstáculos que impiden al hombre encontrar en el trabajo profesional plena satisfacción y esto ocasiona que no se valore y no se tenga conciencia de valor de la profesión que se ejerce. Estos obstáculos pueden ser de carácter externo (provenientes de la falta de comprensión a la profesión o de las formas de la estructura institucional, por ejemplo: "la deficiente remuneración del trabajo, puede ser motivo de preocupación que impida entregarse a la tarea libremente".

En cuanto al aspecto social, hay que subrayar que la profesión vincula al hombre a la comunidad; el hombre siendo un ser social por naturaleza, está inclinado a desarrollar su personalidad en comunicación con los demás sujetos de la comunidad. La profesión confiere a la persona una determinada función dentro de la sociedad y así también le asegura una situación, esto es, un "status" dentro de ella.

Por cuanto al aspecto material, ya que la profesión es fuente de ingresos y todo el que trabaja material o intelectualmente tiene derecho a una retribución justa, para fijar esta retribución, como ya he mencionado antes, hay que tomar en cuenta varios factores, como son; en el caso del abogado:

- 1) LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA
- 2) SU IMPORTANCIA
- 3) SUS DIFICULTADES
- 4) SU EXTENSION
- 5) LA CIENCIA Y HABILIDAD ACREDITADA DEL ABOGADO (PRESTIGIO) Y
- 6) LA CALIDAD Y CONDICIONES DEL CLIENTE.

La mayoría de los autores sólo toman en cuenta los cinco primeros factores enumerados, excluyendo a la calidad y condiciones del cliente, factor que, en mi opinión, reviste trascendental importancia, sobre todo en la vida práctica. Esta exclusión ha dado lugar a que muchos abogados estandaricen la determinación de la cuantía de sus honorarios en lo

que he llamado CUOTA-HORA provocando un desaliento, sobre todo, en la gente de medianos y escasos recursos que no están en condiciones económicas de retribuir sus servicios en esa forma; aunque existen muchos de estos abogados o firmas de los mismos, que trabajan de acuerdo con la calidad o condiciones del cliente, desvirtuando así el exagerado matiz mercantilista que algunos le han dado a la profesión. Como se ha analizado, ante esto no quiere decir que pugne por él dejar de cobrar honorarios sino por el contrario, pugno, por el cobro justo de los mismos, tomando en cuenta los seis factores antes mencionados y, en este caso, no tendría inconveniente en que, si la calidad y condiciones del cliente así como ameritan, se tase la cuantía de los honorarios del abogado en base a la CUOTA-HORA.

Es conveniente que la determinación de la cuantía de los honorarios se estipule por contrato, ya sea de Prestación de Servicios Profesionales o un Pacto Quota Litis, en el que se fije la forma de pago antes de iniciar el asunto.

Por último, y dentro del tema relativo a la determinación de la cuantía de los honorarios, queremos analizar, aunque muy someramente una de las formas para cubrir los honorarios, como son, las igualas (aún y cuando su estudio podría ser objeto de otra tesis).

Las llamadas igualas son una forma para cubrir los honorarios que consisten en el establecimiento de una cantidad fija a satisfacer periódicamente por el cliente al abogado, como prevaloración de todos los servicios profesionales que éste puede prestar a aquél durante determinado tiempo, bien en todos los asuntos o bien sólo en algunos determinados.

Se distingue del contrato de trabajo en tanto que aún y cuando se paga una cantidad fija no existe subordinación ni dependencia económica por parte del abogado.

Analizando la definición apuntada, la cantidad fija a satisfacer periódicamente se establece, normalmente en un contrato de prestación de servicios profesionales. Contrato que ya se analizó en la primera parte de este estudio.

CAPITULO III

EL LLAMADO PACTO DE QUOTA LITIS

Habiendo analizado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y lo relativo a la primera y más importante obligación del cliente, consistente en la remuneración que éste debe pagar al profesional por los servicios prestados, es decir, los honorarios, en especial los de los abogados, pasamos ahora al estudio en concreto del Pacto de Quota Litis, ya que en última instancia consiste en una forma para determinarlos, sin olvidar que nunca la retribución por sus Servicios Profesionales.

Este pacto aún cuando ofrece aspectos muy interesantes con respecto al cobro de honorarios del abogado ha sido desatendido por nuestro legislador siendo éste uno de los principales motivos que me llevaron a la elección de este tema.

3.1 CONCEPTO

La locución Pacto de Quota Litis, deriva de tres palabras latinas a saber:

I.- Pactum, del verbo "Pacisci- hacer un pacto"

"Concierto o asiento en que se convienen dos o más personas o entidades que se obligan a su observancia"

En general: trato, contrato, convención o transacción entre dos o más personas.

Surge el pacto "cuando la voluntad del proponente coincide con la voluntad de la persona que acepta la proposición"

II.- QUOTA, "Cuantum; parte o porción fija y determinada de, o para determinarse"

III.- LITIS, "Pleito, litigio Judicial"

Por lo que las palabras Pactum Quota Litis, etimológicamente significan Pacto "sobre la parte alicuota del litigio"

La Real Academia Española, lo define como "El reprobado en Derecho que celebra el abogado con su cliente, convirtiendo los honorarios en una parte de la ganancia obtenida en el litigio"

Es conveniente aclarar este concepto; sobre todo en lo relativo a considerar al Pacto de Quota Litis como "el reprobado en Derecho".

Como se mencionó en la referencia histórica del tema relativo a los honorarios de los abogados, en Roma es a Constantino a quien se debe la prohibición del Pacto de Quota Litis y eso fue debido a la serie de abusos que en esa época se presentaron respecto al cobro de honorarios por parte de los abogados. Debido a esto, la mayoría de los ordenamientos jurídicos inspirados en el Derecho Romano, consideran reprochable este Pacto.

En España, Joaquín Escriche lo define como:

"El que hace litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana", y añade que "este pacto está reprobado y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un abogado, quien incurre en la pena de privación de oficio... y en la de suspensión, de acuerdo con la Novísima Recopilación".

Pero "no hallándose incluido como delito el Pacto de Quota Litis en el Código Penal (Español), no habrá lugar de imponerle la pena de privación de oficio al abogado que lo celebre; pero siempre subsistirá la nulidad y por consiguiente no producirá efecto civil"

José Salsmans nos dice que el Estatuto General de la Abogacía (de 28 de Junio de 1946, A-37-2) prohíbe admitir la fijación del pago en un tanto por ciento o parte alícuota del valor, pero aclara, "con todo, este convenio no es condenable en conciencia si se ajusta sin abuso ni fraude".

El italiano Alberto Trabucchi considera que "para todos los juristas profesionales se encuentra prohibido el Pacto de Quota Litis y cualquier otro pacto relativo al objeto de las controversias en que intervengan" Artículo 1251 y 2233 del Código Civil Italiano.²²

En Argentina Guillermo Cabanellas lo define como: "El convenio que celebra un abogado con su cliente para patrocinarlo a cambio de percibir una cuota parte del objeto del litigio en el supuesto de ganar el pleito". Considera que es una "forma convencional y limitada de regular los honorarios" y dicen que esta forma ha descargado una consecuente condena a través de toda la historia del Derecho, que solamente va amainando en la época actual.

Cita como justificaciones prohibitorias, el que el abogado atiende así más a su interés personal que al Derecho de la Justicia y que el abogado molestando a la parte contraria con dilaciones y tretas, la conducirá, aunque ésta esté segura de sus derechos, a aceptar una avenencia.

Considera débiles estas justificaciones ya que al cliente lo que le interesa es ganar el pleito, sin importarle el interés que tenga él abogado; y por otra parte, las Leyes procesales son facilitadoras de la conciliación y de las transacciones. Los defensores del Pacto de Quota Litis lo presentan como necesario, principalmente para el litigante, es decir el cliente, pobre, sin recursos económicos para costearse la defensa por un abogado y que, en esta forma, al concederle participación en los posibles beneficios puede conseguir un mejor patrocinio.

Igualmente señala que los opositores de esta cuestión muestran que admitiéndola, el abogado se apasiona en el asunto más que como profesional, como parte, celo que sin duda no se atreverá a condenar ningún cliente. Sostienen también que este pacto en definitiva conduce al desbordamiento de los honorarios luego de producido el éxito en la causa, mientras que convenido por adelantado el importe de la defensa, el interés profesional conduce a cierta conveniencia para asegurarse la clientela.

²² TRABUCCI, ALBERTO; Op. Cit

Menciona Cabanellas que entre las legislaciones positivas que prohíben este pacto, se encuentran la Francesa, la Española y la Belga.

En Argentina se admite que los abogados y procuradores puedan celebrar con sus clientes Pactos de Quota Litis con la expresa excepción de los juicios por "accidentes de trabajo, alimentos y despidos".

Se sujetan tales pactos a las siguientes reglas:

- a) Se efectúan por escrito con doble ejemplar, antes o después de iniciado el juicio.
- b) No podrán afectar al derecho del cliente en más del 35% del resultado líquido del juicio, cualquiera que sea el número los dos tercios del beneficio del patrocinado.
- c) Para el profesional implica la obligación de responder directamente por las costas causídicas es decir, causadas del adversario.
- d) El abogado o procurador pactante adelantará los gastos correspondientes a la defensa de su cliente.
- e) El pacto puede ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio, en cualquier instancia de éste.²³

El Doctor Santiago Sentís Melendo, argentino también adopta el concepto que da Escriche, considerando este pacto como que él hace el litigante con otra persona, ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana.

Menciona que según esta definición para que el pacto exista no es necesario que quien lo celebre con el litigante sea un abogado.

Existen dos puntos de vista, desde los cuales este pacto debe contemplarse:

En primer lugar tenemos el subjetivo que es así cuando se considera que el Pacto debe admitirse o rechazarse en atención a las personas que en él intervienen. En este punto los detractores del pacto, opinan que se actúa en contra de la dignidad de la función del Abogado y contra la independencia con que él mismo debe actuar. Sus defensores, en cambio, consideran que para nada se menoscaba aquella ni se limita ésta y en cambio puede resultar conveniente para el litigante que carece de recursos.

En segundo lugar encontramos el punto de vista objetivo, en donde se dice que el Pacto de Quota Litis, también puede ser aceptado o rechazado en atención a la finalidad del mismo y a sus consecuencias, independientemente de la personalidad profesional de los contratantes y de su situación económica.

Henri Capitant lo define como:

"Pacto celebrado entre litigante y la persona que asume la dirección del pleito, para remunerar los servicios de ésta, mediante el abandono de una parte de lo que se gane en el litigio"²⁴

En México, Don Isidro A. Montiel y Duarte, en su Vocabulario de Jurisprudencia, editado en 1876, nos dice que el Pacto de Quota Litis es aquel "Pacto prohibido de dar al abogado una parte de la misma cosa que se litiga"²⁵

Para Roberto Atwood "este contrato es el que formaliza el litigante con su abogado, pactando aquel, darle a éste cierta parte de la cosa que ha de ser objeto del pleito"²⁶

²³ CFR. CABANELLAS, GUILLERMO; Diccionario de Derecho Usual; Tomo III, Ed. Viracocha, S.A.; Buenos Aires, Argentina 1994, pp. 933 Pág. 11 y Apéndice pp. 153

²⁴ CAPITANT, HENRI; Op. Cit. Pág. 409

²⁵ CFR. MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO A., VOCABULARIO DE JURISPRUDENCIA; Imprenta de la Vda. e Hijos de Murguía, México 1876, Pág. 209

²⁶ ATWOOD, ROBERTO; Diccionario Jurídico; Ed. Librería Bazán, México, D.F. 1988; PP. 255 PÁG. 74

Por último el maestro Ramón Sánchez Medal, nos dice que para los abogados está permitido el conocido como Pacto de Quota Litis, en que se concibe como honorario una parte de lo que se obtenga en litigio, en caso de éxito.

Menciona que la Suprema Corte distingue entre este pacto de Quota Litis, perfectamente válido en nuestro Derecho Civil, y la Cesión de Derechos Litigiosos al abogado, prohibida por la Ley de acuerdo con el Artículo 2276 de nuestro Código Civil.

Concluyendo, el Pacto de Quota Litis es perfectamente válido en nuestro Derecho Civil y consiste en el Convenio que celebra un abogado con su cliente, en el cual se fija como honorario una parte determinada o determinable, de lo que se obtenga en el litigio, en caso de éxito.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza del Pacto de Quota Litis, tenemos en principio que este es un Contrato, ya que de acuerdo con nuestro Código Civil los convenios, es decir, el acuerdo de dos o más voluntades, que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de Contratos.

Este, por así decirlo, Contrato de Quota Litis, crea obligaciones y derechos recíprocamente para ambas partes, tanto para el abogado como para el cliente.

En lo relativo al abogado, su obligación principal es prestar el servicio y su derecho es recibir una retribución.

En cambio, para el cliente su obligación principal es dar una retribución al abogado y su derecho es recibir ese servicio.

El tipo de contrato que constituye el Pacto de Quota Litis es un contrato innominado, es decir, es uno de aquellos que no están regulados expresamente por la Ley.

La naturaleza del Pacto de Quota Litis ha de considerarse eminentemente civil y debe ser regulado en nuestro Código Civil como una especie del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales ya que si bien es perfectamente válido en nuestro Código Civil requiere de una reglamentación propia que regule sus condiciones y características especiales.

Aún y cuando el Pacto de Quota Litis se puede considerar como especie del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, hay algunas características que los distinguen:

En el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el abogado al prestar el servicio profesional actúa en cumplimiento de una obligación propia, pero presta el servicio en interés de su cliente. En cambio en el Pacto de Quota Litis el abogado deja de contemplar un interés del cliente para tener presente un interés propio y personal.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, puede ser de carácter gratuito u oneroso y en éste último caso tienen un carácter eminentemente CONMUTATIVO pues las prestaciones que las partes se deben son ciertas desde que el contrato se celebra.

En cambio el Pacto de Quota Litis es de carácter eminentemente oneroso y también es CONMUTATIVO pero, la obligación del cliente queda sujeta a una modalidad; a una condición suspensiva, es decir, su existencia depende de un acontecimiento futuro e incierto, siendo este acontecimiento el ganar el pleito, o lograr conciliación favorable.

Hay que distinguir, también al Pacto de Quota Litis del Contrato de Mandato para lo que me remito a la distinción hecha en la primera parte de este estudio, relativa a las diferencias entre el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y el Contrato de Mandato, con la salvedad señalada en el párrafo anterior.

Así mismo, hay que distinguir éste Pacto perfectamente válido en nuestro Derecho Civil de la Cesión o Venta de Derechos litigiosos al abogado, prohibida por la Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 2276 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, vigente, que a la letra preceptúa:

“Los Magistrados, los Jueces, el Ministerio Público, los Defensores de Oficio, los Abogados, los Procuradores y los Peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes”.

En el Pacto de Quota Litis, el abogado no compra ni a él se le ceden los derechos de los bienes que son objeto del juicio en que intervienen, sino que, hasta después de concluido el juicio y realizada la condición suspensiva a la que se sujeta la obligación del cliente (es decir el éxito o la conciliación favorable), es cuando el cliente tiene obligación de remunerar al abogado de acuerdo con lo pactado en el Contrato.

Así como para el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales son supletorias las disposiciones relativas al Contrato de Mandato, con fundamento en el Artículo 1858 de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, para el Pacto de Quota Litis, son aplicables las disposiciones relativas al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Por último, y dentro de este tema, vamos a exponer el criterio seguido por el Código de Derechos Canónico.

El Código de Derecho Canónico, en un canon 1665 establece:

1º Se le prohíbe a entre ambos (se refiere a los abogados y a los procuradores) el comprar el pleito o el cobrar sobre emolumentos excesivos o sobre una parte de la cosa litigiosa, si se triunfa.

2º Si lo hiciere, el pacto será nulo y el Juez o el Ordinario podrán castigarlos con multas; además, el abogado podrá ser suspendido del oficio. Y, en caso de reincidencia, destituido y privado del título.

El criterio seguido por el Código de Derecho Canónico, sólo tiene aplicación en cuanto a los asuntos de índole religiosa ventilados ante los Tribunales Eclesiásticos, ya que para otros litigios es aceptado aún por moralistas católicos.

3.3 CARACTERÍSTICAS.

El Pacto de Quota Litis, es un contrato y como tal tiene las siguientes características: es bilateral, oneroso, conmutativo, principal, consensual y es Intuitu Personae.

En primer lugar tenemos que es un contrato bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente, y así tenemos al cliente que se obliga a remunerar los servicios del abogado, y el abogado se obliga a efectuar el servicio pactado.

Es un contrato oneroso, ya que en el se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

En el primer caso tenemos que para el abogado el provecho sería, el recibir una contraprestación por los servicios que ha prestado y el gravamen sería el prestar el servicio en la forma y tiempo contenidos.

Para el cliente el provecho sería la feliz resolución del asunto y el gravamen sería el remunerar al abogado por sus servicios.

El Contrato es CONMUTATIVO pues las prestaciones que las partes se deben son ciertas desde que el Contrato se celebra, pero, la obligación del cliente queda sujeta a una modalidad; a una condición suspensiva, que es la relativa a que el abogado se encargue de seguir el pleito y lo gane o llegue a una conciliación favorable.

Después tenemos que es un contrato de tipo principal.

Es principal, ya que existe y subsiste por sí mismo, tiene una vida independiente, no requiere de ninguna obligación ni de ningún contrato preexistente para que pueda existir.

Es consensual (por oposición al formal) ya que la Ley no exige ninguna formalidad especial para su validez. El contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, esta idea es fácil de deducir ya que en nuestro Código Civil en el Capítulo en que se regula la prestación de servicios profesionales no existe ningún artículo que ordene determinada formalidad para su validez y con mayor razón, para la validez del contrato o del Pacto de Quota Litis y por ello con la aplicación del artículo 1832 del mencionado Código, que a la letra dice: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezcan que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

3.4 REGULACIÓN POR LA LEY.

Dado el silencio legislativo al respecto, es por medio del aforismo jurídico "lo que no está prohibido está permitido", como se deduce la validez y aplicabilidad de este pacto en nuestro derecho, pues carece de una reglamentación particular y específica.

A este respecto la Barra Mexicana de Abogados, dice que solamente es aplicable el Pacto de Quota Litis, celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios, con sujeción a las siguientes reglas:

PRIMERO: La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.

SEGUNDO: El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado y confiarlo a otro, en estos casos si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida. Si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados, cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

TERCERO: Si el asunto se perdiere, el abogado no cobrará excepto cuando estuviere estipulada a su favor una suma razonable para cubrir los gastos.²⁷

²⁷ DE MIGUEL CALZADO, MARIA DE JESÚS; Op. Cit.

Este comentario de la Barra Mexicana de Abogados, no deja de ser esto, una simple opinión y es por ello que las simplificaciones que este Pacto de Quota Litis, debe tener en la vida práctica y la importancia que puede llegar a adquirir o ha adquirido, aún y cuando un poco tergiversadamente, ya que los abogados normalmente lo confunden con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, es necesaria su regulación por la Ley.

Este descuido legislativo puede originar, si no es que ya ha originado, una serie de abusos, como podría ser su gravosidad para el cliente pobre, ya que puede perfectamente celebrarse con una participación para el abogado, no menos de un 50% sobre el bien de que se trate, valor o producto que resulte a salvo en el litigio, como no se encuentra limitado este porcentaje, y como no se encuentra limitada en un momento dado la actuación del abogado, esto puede dar lugar a muchos abusos. Al igual que, por parte del cliente, a muchos problemas, sobre todo en cuanto a su incumplimiento.

3.5 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON OTROS ACTOS JURÍDICOS²⁸

El Pacto de Quota Litis, contrato que, pese a no estar regulado expresamente por la Ley, de acuerdo con el artículo 1858, de nuestro Código Civil vigente, "se rige por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en lo que fueren omisas por las disposiciones del contrato con el que tengan mas analogía, de los reglamentos de ese Ordenamiento".

Por esto, fundado en este artículo, para las incisos subsecuentes de este capítulo me basaré en las reglas generales de los contratos y por las disposiciones relativas al contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que es con el que tiene mayor analogía. Aún y

²⁸ CFR.. VIDE SUPRA (CAPITULO 2)
SANCHEZ MEDAL, RAMON; Op. Cit. Pág. 288
ATWOOD, ROBERTO; Op. Cit. Pág. 74
CABANELLAS, GUILLERMO; Op. Cit. Pág. 11
ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Op. Cit. Pág. 335
ARELLANO GARCÍA, CARLOS; Op. Cit. Pág. 248

cuando considero que este contrato debe ser regulado en forma específica por nuestro Código Civil.

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales es el género del Pacto de Quota Litis, que es la especie, esto lo deduzco basándome en la definición que del primero propuse en el primer capítulo de este estudio; que a la letra dice: "El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales es aquel en virtud del cual una parte, a la que se designa con el nombre de Profesionalista o Profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a favor de otra persona llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorario" y que el Pacto de Quota Litis consiste, en esencia, en una forma convencional y limitada de regular los honorarios del abogado que podemos definir como el **CONTRATO POR EL QUE EL CLIENTE CONCEDE AL ABOGADO, COMO HONORARIO, UNA PARTE DE LO QUE SE OBTENGA EN EL LITIGIO, EN CASO DE ÉXITO.**

El Pacto de Quota Litis, es perfectamente valido en el Derecho Mexicano, aún y cuando existe una limitación, y esta es la venta o Cesión de Derechos Litigiosos al abogado, prohibida por la Ley de acuerdo con el Artículo 2276 de nuestro Código Civil.

Así mismo es conveniente diferenciar al Pacto de Quota Litis considerado como especie del género que es el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, del Contrato de Trabajo (ya que mediante el Pacto de Quota Litis, el abogado se convierte en, por así decirlo, empresario, es decir, todo lo contrario a un asalariado, así como porque su naturaleza es contraria al Contrato de Trabajo; del Mandato porque en el Pacto de Quota Litis se actúa a nombre propio, aunque su trabajo aproveche a otro y, en cierta parte al mismo profesionalista) y por último debemos distinguirlo, también del Contrato de Sociedad (ya que la "reunión" entre profesionalista y cliente no tienen un carácter permanente sino transitorio, para un determinado asunto en concreto, aún y cuando exista un fin común).

3.6 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ

Como ya se analizó en el inciso anterior y con fundamento en el Artículo 1858, del Código Civil, a falta de disposición expresa relativa al Pacto de Quota Litis, es necesario remitirse a las reglas generales de los contratos, que en lo relativo a los elementos esenciales y de validez señalan:

Artículo 1794: Para la existencia del contrato se requiere:

I.- CONSENTIMIENTO

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO

Artículo 1795: El contrato puede ser invalidado:

I.- POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS

II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

III.- PORQUE SU OBJETO, SU MOTIVO, O FIN SEA ILÍCITO

IV.- PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE

3.6.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

3.6.1.1 CONSENTIMIENTO

Este puede ser expreso o tácito y en lo relativo a su formación se siguen las reglas generales consignadas en el artículo 1803 y siguientes, de nuestro Ordenamiento Civil vigente. Así como la regla especial contenida en su Artículo 2547 ya comentado.

Se presenta en este contrato en particular, cuando el profesionalista está conforme en prestar sus servicios profesionales y el cliente está conforme en pagar una retribución u honorarios por él que en este contrato, va a consistir en una parte de lo que se obtenga en litigio, en caso de éxito.

3.6.1.2 OBJETO

El objeto directo de éste contrato está integrado por la actividad que el profesionalista se obliga a realizar y por la retribución u honorarios que el cliente se obliga a pagar. El objeto indirecto de este contrato es hecho; consiste en un hecho que el obligado, en este caso profesor o profesionalista, debe hacer, es decir la prestación del servicio profesional.

Este hecho objeto del contrato debe ser posible tanto física como jurídicamente.

3.6.2 REQUISITOS DE VALIDEZ.

CAPACIDAD

El profesionalista, además de la capacidad general para contratar (artículo 1798 C.C.) debe tener el título y registro, que lo habiliten para el ejercicio de su profesión de abogado, de acuerdo con las normas relativas de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones. El cliente, además de la capacidad general de contratar, debe ser propietario o poder disponer de la cosa en caso que la parte proporcional que reciba el abogado, a título de honorario, sea en especie.

CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS

En cuanto a esto, el Pacto de Quota Litis, se rige por las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero cabe aclarar que, como se trata de un contrato INTUITU PERSONAE, el error acerca de la persona del profesionalista hará que proceda su nulidad.

FORMA

Este último requisito, en el Pacto de Quota Litis, no existe, ya que se trata de un Contrato que se perfecciona con el mero consentimiento esto es, se trata de un Contrato CONSENSUAL (Artículo 1832 C.C.)

ALCANCE Y LIMITACIONES JURÍDICAS

El alcance jurídico que tiene este contrato es impresionante, principalmente podemos considerarlo como necesario para la defensa de los intereses de personas con escasos recursos económicos, ya que éstos, están imposibilitados o muy limitados, para satisfacer las expensas del juicio en el que intervienen como parte; y no sólo esto, ya que puede adquirir una serie de modalidades muy provechosas.

La única limitación existente en nuestra legislación positiva que puede tener injerencia en el Pacto de Quota Litis, Es la prohibición contenida en el Código Civil (artículo 2276) referente a la venta o cesión de derechos que, sobre la cosa litigiosa, haga el cliente al abogado, es decir, en México, está prohibido que el abogado adquiera o se convierta en cesionario de derechos sobre la cosa, objeto de litigio. Entendiendo por cesión de derechos la forma de transmitir las obligaciones que consisten en la transferencia que hace el acreedor a un tercero de los derechos que tenga contra su deudor (Artículo 2029 del C.C.), en caso que nos ocupa la hipótesis prohibitiva que señala el Artículo 2276 del C.C.. Se refiere a la transferencia que haga el cliente (acreedor) a su abogado de los derechos que tenga contra su deudor.

3.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Como en todo contrato los derechos de una parte son las obligaciones de la otra y viceversa, por lo que en éste inciso solamente señalaré las obligaciones de cada una de las partes:

OBLIGACIONES DEL PROFESIONISTA

I.- Prestar el Servicio personalmente (ya que se trata de un contrato INTUITU PERSONAE) en el tiempo, lugar y forma convenidos, poniendo todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente; siendo responsable sólo por negligencia, impericia o dolo; sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

II.- Guardar el secreto profesional, en el entendido que si releva a la parte contraria los secretos de su cliente o le suministra documentos o datos que lo perjudican, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

III.- Pagar, si así se convino, las expensas o gastos que hayan de hacerse en el juicio donde se preste el servicio profesional.

IV.- Avisar oportunamente al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios, debiendo pagar daños y perjuicios cuando no diere este aviso con oportunidad.

OBLIGACIONES DEL CLIENTE

I.- Pagar los honorarios convenidos en caso de éxito en el litigio, en el domicilio del profesional inmediatamente después de concluido el servicio profesional (corriendo desde esta fecha el término para la prescripción que es de dos años).

II.- Rembolsar salvo pacto en contrario, las expensas o gastos que haya realizado el abogado, inmediatamente después de que hayan efectuado, mediante un aviso por parte del profesional, si incurre en mora, deberá pagar, además, el rédito legal (9% anual) contado a partir de que los gastos fueren hechos.

3.9 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

En lo relativo al contrato que nos ocupa, como respecto a su terminación no existen reglas especiales, habrá que estarse a las reglas generales, y dentro de éstas las causas de terminación más comunes y adecuadas al Pacto de Quota Litis, que son:

I.- La conclusión del Juicio. Independientemente del éxito o la derrota.

II.- Imposibilidad objetiva de seguir prestando el Servicio. (Esto es, respecto a la cosa objeto del litigio).

III.- Imposibilidad subjetiva del profesionalista de seguir prestando el servicio (con previo aviso).

IV.- Mutuo Consentimiento

V.- Muerte o interdicción del profesionalista (ya que es un contrato INTUITU PERSONAE)

VI.- El desistimiento del cliente, (quien debe pagar los servicios prestados, hasta entonces, por el profesionalista.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN POSITIVA

Este apartado, que con carácter de apéndice se agrega al presenta estudio, tiene por finalidad el presentar la legislación positiva referente al tema relativo a los honorarios de los abogados, y con este motivo transcribiré los Artículos relativos de:

- 1) NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
- 2) EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE
- 3) LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES
- 4) REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVA AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES
- 5) LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, Y
- 6) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 5º. "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la Profesión, Industria, Comercio o Trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución Gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que éstas señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

4.2 CÓDIGO CIVIL

“Artículo 1161, Prescriben en dos años”:

Fracción I: Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Artículo 2276. Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

Artículo 2606. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida de ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las Disposiciones establecidas en el respectivo contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2607. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias de las que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Artículo 2608. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado.

Artículo 2609. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten, a falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del Artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos sin perjuicios de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella. (De acuerdo con el Artículo 2117 de éste Ordenamiento, éstos no pueden exceder del interés legal).

Artículo 2610. El pago de los honorarios y de las expensas cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Artículo 2611. Si varias personas encomendaran un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Artículo 2612. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Artículo 2613. Los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Artículo 2614. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad.

Respecto de los abogados, se observará, además lo dispuesto en el Artículo 2589. (Referente a que no puede, el abogado, patrocinar a la parte contraria).

Artículo 2615. El que preste servicios profesionales sólo es responsable hacia las personas que sirve, por negligencia, impericia, o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

5.3 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

Artículo 2º. Las Profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

ACTUARIO
ARQUITECTO
BACTERIÓLOGO
BIÓLOGO
CIRUJANO DENTISTA
CONTADOR
CORREDOR
ENFERMERA
ENFERMERA Y PARTERA
INGENIERO
LICENCIADO EN DERECHO
LICENCIADO EN ECONOMÍA
MARINO
MÉDICO
MÉDICO VETERINARIO
METALÚRGICO
INGENIERO CIVIL
NOTARIO
PILOTO AVIADOR
PROFESOR DE EDUCACIÓN PRE-ESCOLAR
PROFESOR EN EDUCACIÓN PRIMARIA
PROFESOR EN EDUCACIÓN SECUNDARIA
QUÍMICO
TRABAJADOR SOCIAL

Artículo 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Artículo 24. DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Se entiende por Ejercicio Profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título Oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de

simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias, o de cualquier otro modo. No se reputará el ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 25. Para ejercer en el Distrito Federal, cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2º y 3º, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- II.- Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados; y
- III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Artículo 31. Para trabajos no comprendidos en los aranceles, los profesionistas deberán celebrar contrato con su cliente a fin de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las partes.

Artículo 32. Cuando no se hubiere celebrado contrato a pesar de lo dispuesto por el Artículo anterior y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por la Ley aplicable al caso.

Artículo 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran del profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.

Artículo 34. Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya que en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionalista procedió correctamente dentro de los principales científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate.

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio.

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito.

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionalista.

Artículo 35. Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionalista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufiere. En caso contrario, el cliente le pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionalista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

Artículo 37. Los profesionalistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos, por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en su caso.

Artículo 38. Los profesionalistas podrán prestar sus servicios mediante iguala que fijen libremente con las partes con quienes contraten.

Artículo 68. La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio sin la correspondiente cédula o autorización no tendrá derecho a cobrar honorarios.

4.4 REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

Artículo 45. Salvo los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario, los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya habido convenio entre el profesionista y su cliente, que regule los honorarios.

Artículo 46. Cuando no hubiere contrato celebrado y se trate de trabajos no comprendidos en los aranceles, la prestación del servicio se regirá por la Ley particular aplicable al caso, y en su defecto, por la primera parte del Artículo 2607 del Código Civil para el Distrito en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

Artículo 55. Los mexicanos naturalizados que hubieren hechos todos los estudios en planteles del sistema educativo nacional quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional que los mexicanos por nacimiento, aún cuando la nacionalidad mexicana la adquieran después de terminar sus estudios.

4.6 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

JURISPRUDENCIA

"Puede decirse en verdad, que el magistrado es la Ley parlante; la Ley, en cambio, el magistrado silencioso".

CICERON.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LXI
Tesis:
Página: 86

INCAPACES, VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE OBLIGAN A LOS. Si bien la Quota-litis implica la remuneración pactada previamente por los servicios profesionales que han de prestarse, en relación con las ventajas que de ellos obtendrá la persona a quien los propios servicios se presten, cuando no se advierte que la tasa fijada es excesiva o por mejor decir, que es mayor del importe arancelario de esos servicios, no puede concluirse que la misma implique un acto de enajenación o disposición de los bienes del menor, cuando por éste se obligó su representante. Amparo Civil Directo No. 4530/33. Sánchez Gavito Alfonso. 5 de julio de 1939. Unanimidad de 4 Votos. Tomo LXI, Pág. 86.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : CXVIII
Tesis:
Página: 281

QUOTA LITIS. Si el actor tenía únicamente derecho a percibir un porcentaje de lo que se obtuviera, en el negocio, de acuerdo con el contrato de Quota litis que tenía celebrado con sus poderdantes, esto no significaba que en su favor se le hubiera hecho cesión de parte de los derechos controvertidos; ya que el contrato de Quota litis no entraña cesión de derechos. Amparo civil directo 7485/37. Cía. de la Hacienda de San Diego Curucú pascó o Milpillias, S. A. 26 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XXI
Tesis:
Página: 671

QUOTA LITIS. El contrato de cuota litis no es un contrato de trabajo porque mediante él, el abogado se constituye en empresario, es decir, en todo lo contrario de un asalariado; y porque la naturaleza aleatoria de la

Quota litis, es contraria al contrato de trabajo, en el cual es nula la excepción mediante la que se renuncia al salario. TOMO XXI, Pág. 671.- García J. Cristóbal.- 3 septiembre de 1927.- Ocho votos.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LIII, Cuarta Parte
Tesis:
Página: 87

PROFESIONISTAS, HONORARIOS DE LOS. De acuerdo con lo prevenido por el artículo 5º constitucional, a nadie puede obligarse a prestar servicios sin su justa retribución; y si los servicios profesionales posteriores a la vigencia del contrato de Quota litis, no se regularon convencionalmente entre las partes, debe aplicarse la regla establecida en el artículo 2607 del Código Civil, según la cual "cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados". Amparo directo 1471/61. Ignacio Álvarez Basurto. 16 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : LIII, Cuarta Parte
Tesis:
Página: 87

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 217-228 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 274

QUOTA LITIS, PACTO DE. NO ES NECESARIO QUE DE MANERA EXPRESA SE HAGA CONSTAR EN EL CONVENIO RELATIVO, SI DE LA LECTURA DE SUS CLÁUSULAS SE ADVIERTE SU EXISTENCIA. Si en el contrato respectivo no se convino expresamente como honorarios una parte de lo que se obtuviera en el negocio en caso de éxito, debe tenerse por existente el pacto de Quota litis, si del contenido de sus cláusulas deviene implícitamente. Amparo directo 4104/86. José Mariano Martínez Martínez. 9 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 402, pág. 284 (apareció con el RUBRO: "PACTO DE QUOTA LITIS. NO ES NECESARIO QUE DE MANERA EXPRESA SE HAGA CONSTAR EN EL CONVENIO RELATIVO, SI DE LA LECTURA DE SUS CLÁUSULAS SE ADVIERTE SU EXISTENCIA.")

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 217-228 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 9

ACCIÓN PARA RECLAMAR HONORARIOS SUJETOS A UN PACTO DE QUOTA LITIS. NO PROCEDE SI ESTA PENDIENTE DE RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO. En tanto que el quejoso celebró respecto de los honorarios un pacto de Quota litis, o sea aquél en que se concede como honorarios una parte de lo que se obtenga en el litigio en caso de éxito y que existe pendiente de resolución un juicio de amparo promovido en contra de una sentencia de segunda instancia, es claro que la acción para reclamar el pago de honorarios por servicios profesionales no se origina aún. Amparo directo 4104/86. José Mariano Martínez Martínez. 9 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagorhoa Lozano. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, Pág. 43.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IX-Junio
Tesis:
Página: 381

HONORARIOS PROFESIONALES. DERECHO A LOS, EN CASO DE QUE EL CLIENTE REVOQUE UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El artículo 2613 del Código Civil previene que los profesores tienen derecho a exigir los honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario. De ahí se sigue que, por regla general, los honorarios se cubren por el servicio prestado, con independencia del éxito o buen resultado, a menos que se haya pactado lo contrario. Lo anterior obedece a que el profesor no se asocia en el negocio o el servicio que presta al cliente, y porque en principio la obligación principal del profesional es una obligación de resultado, salvo pacto en contrario. Sin embargo, cuando existe ese convenio en contrario, como sucede en el llamado contrato palmario, que se da cuando se pacta un beneficio en caso de éxito, o cuando se acuerda un pacto de Quota litis, donde se concede como honorario una parte de lo que se obtenga en un litigio, la consecuencia del retiro unilateral de los asuntos por parte del cliente debe originar la indemnización al profesor de todos los gastos que hubiere realizado a sus expensas, así como la utilidad que pudo haber sacado del asunto, no existiendo razón alguna, para que, en este caso específico, se aplique por analogía, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1858 y 1859 del Código Civil, el artículo 2635 de ese cuerpo de leyes, resultando, eso sí, indispensable, que se acrediten plenamente los daños y perjuicios que se hubiesen causado, para lo cual debe tenerse en cuenta la

prueba de los mismos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6945/91. Roberto Flores González. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : X-Septiembre
Tesis:
Página: 257

CUANTÍA DEL NEGOCIO. DEBE TOMARSE COMO BASE LA, PARA FIJAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES EN CASO DE NO EXISTIR CONTRATO DE QUOTA LITIS. Si para fijar la competencia de un juzgado que conoce de un juicio reivindicatorio referente a un despacho ubicado dentro de un inmueble, se tomó como base el valor catastral de dicho bien, ese mismo valor debe tomarse en consideración para fijar los honorarios profesionales del abogado que intervino en ese mismo juicio, cuando no existe celebrado un contrato de Quota litis, por establecerlo así los artículos 227 y siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común de esta capital, que toman como base el interés o cuantía del negocio, lo cual además se deberá de hacer en proporción al valor que representa dentro del inmueble el despacho reivindicado, por haber sido éste el objeto de la acción ejercitada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1299/92. María Modiano Hassid. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Séptima Epoca, Sexta Parte, Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 573/85. La Nacional Compañía de Seguros, S.A. 29 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Informe 1987
Parte : Parte II
Tesis:
Página: 143

ACCIÓN PARA RECLAMAR HONORARIOS SUJETOS A UN PACTO DE QUOTA LITIS. NO PROCEDE SI ESTA PENDIENTE DE RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO. En tanto que el quejoso celebros respecto de los honorarios un pacto de Quota litis, o sea aquel en que se concede como honorarios una parte de lo que se obtenga en el litigio en caso de éxito y que existe pendiente de resolución un juicio de amparo promovido en contra de una sentencia de segunda instancia, es claro que la acción para reclamar el pago de honorarios por Servicios profesionales no se origina aún. Amparo directo 4104/86. José Mariano Martínez Martínez. 9 de enero

de 1987. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 6 Primera Parte
Tesis:
Página: 141

HONORARIOS. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR. Aun cuando el ejercicio de una acción sobre pago de honorarios es personal, si los códigos sustantivos civiles de los estados donde residen los jueces que compiten, previenen que el pago de honorarios y de las expensas cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, y los códigos de procedimientos civiles de las mismas entidades indican que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, la controversia competencial debe resolverse en favor del juez del lugar de la residencia del actor, porque en ésta es donde debe cumplirse la obligación. Competencia 87/67. Eduardo Marrón Suárez. 2 de abril de 1968. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Parte : III, Junio de 1996
Tesis: XI.2o.43 C
Página: 848

HONORARIOS. VÍA SUMARIA IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCITA ACCION SOBRE COBRO DE, SIN ACREDITAR CONTAR CON TITULO O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). El artículo 622, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que se tramitarán sumariamente los juicios sobre cobro de honorarios debidos a peritos, profesionistas y demás personas que ejerzan una profesión reconocida mediante título o autorización expedidos por autoridad competente. Esto significa que si el actor elige esa vía para reclamar el pago de honorarios con base en un contrato de prestación de servicios que asegura son de naturaleza profesional, debe justificar, como un requisito de procedibilidad de dicha vía sumaria, que cuenta con título o cédula profesional para ejercer la profesión que refiere, o bien la autorización legal expedida por la autoridad competente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 303/95. Jesús Díaz Acevedo. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXXIX, Cuarta Parte

Tesis:

Página: 30

APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS. CARECEN DE FACULTADES PARA CELEBRAR CONTRATOS DE CUOTA LITIS, A NOMBRE DE SUS MANDANTES.

Los apoderados para pleitos y cobranzas no tienen facultades de administración para celebrar contratos que comprometan a su mandante y a cada uno de sus representados, sino únicamente realizar gestiones e intervenir en pleitos y cobrar créditos en ejercicio del mandato, por lo que si los apoderados celebran contrato de prestación de servicios con un tercero que percibirá cantidades por iguala y porcentaje, los mandatarios infringen el artículo 2562 del Código Civil. Amparo directo 4888/67. Rafael Huacuja y Zamacona. 14 de marzo de 1968. Mayoría de 3 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VII-Febrero

Tesis:

Página: 201

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. NULIDAD DEL CONTRATO DE.

El artículo 2230 del Código Civil de Zacatecas aplicable al caso, determina que los abogados no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan, ni podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, lo cual debe entenderse, no sólo en relación a los juicios en trámite, sino incluso respecto a los que se van a promover, de donde resulta, que si se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual el que presta y el que recibe los servicios, convienen en que el primero recibirá un porcentaje de la superficie que amparen los inmuebles que debe recibir el segundo, mediante la promoción de uno o varios juicios, dicho contrato es nulo, porque el abogado resulta cesionario de los derechos sobre los bienes materia del litigio y por ende el caso se ubica dentro de la prohibición contenida en el citado dispositivo legal. A lo anterior no se opone, que el artículo 2558 del mismo Código Civil, disponga que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos; pues esto debe entenderse, sin perjuicio de la anterior prohibición; es decir este último numeral constituye una norma genérica, en el sentido de que la retribución puede ser fijada por las partes contratantes, en la forma que estimen conveniente, pero está limitada por la excepción consignada en el artículo 2230 precitado; de donde se sigue que el pago de honorarios, no puede comprender la cesión de derechos que se tengan sobre los bienes materia del litigio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 677/90. José Manuel Cervantes Muñoz. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 18 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 13

ABOGADOS. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR BIENES OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN. NULIDAD DEL CONTRATO RELATIVO. Aun cuando las partes hayan designado a un contrato como "transacción", si del examen minucioso del contenido del mismo se advierte que en realidad se trata de un compromiso de prestación de servicios profesionales y una promesa de dación en pago de un porcentaje de los derechos de copropiedad del predio objeto del litigio que originó el juicio de amparo en el que se deberían prestar estos servicios profesionales; promesa de enajenación parcial que se realizaría a título de sesión, conducente al hecho de que tal amparo se resolviera favorablemente a la presunta cedente, relacionando lo anterior con el artículo 2276 del Código Civil que prohíbe a los abogados comprar bienes objeto de los juicios en que intervengan o ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, resulta indudable que el cuestionado contrato se celebró contra prohibición legal expresa, por lo que la declaración de nulidad que se haga del citado contrato se encuentra ajustada a derecho. La prohibición contenida en el mencionado artículo 2276 del Código sustantivo se encuentra justificada por la protección que brinda a personas cuya libertad de disposición de sus bienes en términos justos se pueda ver mermada por el apremio o la angustia de la amenaza de la posibilidad de perderlos en un juicio en el que esos bienes sean el objeto del pleito, lo que colocaría, indudablemente, a los abogados en una situación favorable para especular. Amparo directo 10209/68. Xavier Icaza y Conrey. 10 de junio de 1970. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : CIII, Cuarta Parte
Tesis:
Página: 107

PROFESIONISTAS, PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 2503 del Código Civil del Estado de Coahuila, establece: "El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió". Ahora bien, conforme a la primera parte del precepto transcrito los honorarios profesionales pueden cobrarse inmediatamente después de

la prestación de cada servicio, siempre y cuando se trate de servicios aislados. En cambio, en los términos de la segunda parte del mismo precepto, cuando los servicios prestados estuvieren relacionados entre sí, el pago de los honorarios deberá hacerse al final de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió, pero si el mandante le revoca el poder al mandatario antes de que se produzcan estos eventos, la fecha para computar la prescripción negativa es la de la revocación del mandato, porque a partir de entonces es cuando el segundo puede reclamarlos judicialmente.

Amparo directo 6699/63. Neftaly Dávila. 4 de enero de 1966. 5 votos.
Ponente: Mariano Azuela.

CAPITULO V

PROYECTO DE CONTRATO DE QUOTA LITIS

CONTRATO DE QUOTA LITIS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL LICENCIADO _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL PROFESIONISTA", Y POR LA OTRA EL SEÑOR _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "CLIENTE"; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- Declara "El Profesionista":

a.- Que se encuentra debidamente autorizado por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, según Cédula Profesional Numero:_____.

b.-Que tiene su domicilio en_____ y que se encuentra en la posibilidad de proporcionar asistencia profesional como abogado en la tramitación de la controversia jurídica a la que se refiere este contrato.

II.- Declara "El Cliente" tener su domicilio en _____ y que se ve precisado a

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III.- Declaran ambas partes contratantes:

a).- Que conocen los exactamente los alcances jurídicos actuales del problema judicial objeto de este Contrato.

b).- Que no privan sobre el presente Contrato, el dolo, la lesión, la mala fe, ni ninguno de los vicios del consentimiento que pudieran invocarse para su rescisión y/o nulidad, razón por la cual convienen en otorgar y atenerse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.-"El Profesionalista" se obliga a prestar sus Servicios Profesionales a "El Cliente" respecto al juicio _____ que se instaurara ante los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal. Desde la demanda inicial hasta su total terminación incluyendo todas las instancias u aún el Juicio del Amparo, así como todos los incidentes que surgieran dentro del mencionado juicio. Igualmente, se obliga a asesorar a "El Cliente", en todo lo relativo a este litigio, y a intervenir en todas las pláticas tendientes a la transacción con la contraparte.

SEGUNDA.- CONTRAPRESTACIÓN.-"El Cliente" se obliga a pagar en concepto de honorarios por los servicios antes indicados él _____% (_____) de lo que se obtenga en el litigio en caso de éxito, sea por Sentencia Ejecutoria o por Transacción.

TERCERA.- En caso de éxito si lo que obtiene "El Cliente" por el litigio no es dinero en efectivo, se procederá a su valuación, dentro de los _____ días de terminado el asunto, esto es, obtenida la Sentencia Ejecutoria o la transacción, y la parte proporcional que corresponda al "Profesionista", de acuerdo con la Cláusula Segunda de este Contrato, deberá enterarse a éste en efectivo y con moneda nacional.

CUARTA.- Ambas partes convienen en que la contraprestación pactada en el presente contrato, es la justa por ser la que rige en el mercado.

QUINTA.- Los pagos a que se refiere la Cláusula Segunda se harán en efectivo, en moneda nacional dentro de los _____ días de terminado el asunto y en el domicilio del **"Profesionista"**.

SEXTA.- En caso de resolución desfavorable al **"Cliente"**, **"El Profesionista"** no percibirá honorarios; en caso contrario y si la contraparte es condenada judicialmente a pagar gastos y costas o en caso de que transnacionalmente se obligue a la contraparte a pagar costas, los gastos judiciales originados a cargo de la contraparte; la diferencia corresponderá al **"Profesionista"**.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.-

Son obligaciones del **"Profesionista"**:

I.- Prestar el servicio personalmente, teniendo la libertad de auxiliarse de las personas que considere convenientes, para la asistencia del juicio que se le encomienda, tanto profesionales como pasantes, siendo de su absoluta responsabilidad la intervención de ellos dentro del juicio.

II.- Informar debida y oportunamente al **"Cliente"** sobre el estado del juicio.

III.- Avisar oportunamente al **"Cliente"** cuando no pueda continuar prestando su servicio, por escrito, con _____ días de anticipación.

IV.- Guardar el secreto profesional.

OCTAVA.- Son obligaciones del "Cliente":

I.- Pagar honorarios convenidos en caso de éxito en el litigio o en la transacción, en el domicilio del profesionista, dentro de los_____ días de concluido el servicio profesional.

II.- Rembolsar las expensas o gastos que haya realizado el profesionista, inmediatamente después de que se hayan efectuado, mediando un aviso por escrito por parte de éste último.

III.- Pagar al "Profesionista" la cantidad de: \$_____ (_____). En caso de que decida cambiar de abogado o no continuar el Juicio, en cualquier estado en que éste se encuentre, en este último supuesto sin que medie conformidad por parte del profesionista, ya que, existiendo ésta, ambas partes valorarán los servicios prestados hasta entonces, que el cliente deberá pagar. En estos casos se tendrá por satisfecha la obligación del Profesionista.

IV.- Concurrir a las audiencias, diligencias, o cualquier otra cita legal emanada del procedimiento, y se obliga además a concurrir al domicilio del "profesionista" cuando así se le requiera o a firmar los escritos que éste le prepare. En el entendido que la falta de incumplimiento del cliente a éstas citas o firma de documentos que altere o destruya la acción intentada, o que lleve a la pérdida del asunto, libera de responsabilidad al "Profesionista" y obliga al cliente a liquidarle la cantidad pactada en la Fracción III de esta cláusula.

NOVENA.- INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de alguna de las partes en cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato dará lugar a que la parte inocente pueda exigir de la culpable la cantidad de: \$_____, a título de indemnización.

DÉCIMA.- Serán causas de terminación del presente contrato:

I.- La conclusión del juicio o transacción.

- II.- La imposibilidad objetiva de seguir prestando el servicio.
- III.- La imposibilidad subjetiva, del profesionista, de seguir prestando el servicio (previo aviso por escrito con días de anticipación).
- IV.- El mutuo consentimiento
- V.- La muerte o interdicción del "**Profesionista**"

DÉCIMA PRIMERA.-RESCISIÓN.- Será motivo de rescisión del presente contrato, que "**EL PROFESIONISTA**" deje de velar por los intereses de "**EL CLIENTE**" o bien no rinda el informe, asimismo serán causas de rescisión no realizar parcial o totalmente alguna de las obligaciones estipuladas en la cláusula séptima que antecede.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ambas partes convienen en que la firma del presente contrato, leyeron todas sus Cláusulas y que conocen su alcance legal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, ambas partes convienen en que se someten expresamente a la Leyes y Tribunales de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que tuvieren o pudieren llegar a adquirir firmándolo de conformidad y por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ___ días del mes de _____ del 2000.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente estudio he expuesto mi opinión sobre las cuestiones que, considero son de mayor importancia, por la existencia de controversias doctrinarias o dificultades en la vida práctica.

Los puntos básicos, en los que me fundé para dar mi opinión, ya están ampliamente explicados; y éstos, en una forma simplificada son principalmente:

I.- En Roma, la prestación de servicios producidos por el ejercicio de las profesiones liberales (no así la prestación de servicios generales), estaba excluida de la *LOCATIO CONDUCTIO* y asimilada al *MANDATO*.

II.- La Prestación de Servicios Profesionales, es un contrato eminentemente Civil, caerá bajo la tutela del Derecho Laboral cuando el Acto Jurídico se encuadre dentro de los supuestos normativos que ésta señala.

III.- La Prestación de Servicios Profesionales, puede hacerse a título oneroso o gratuito.

IV.- Al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales le son aplicables supletoriamente Todos los artículos al Mandato, siempre y cuando no contravenga las disposiciones especiales que el Código Civil señala.

V.- El Arancel contiene normas supletorias de la voluntad de las partes, sólo podrá tener lugar cuando las partes no han pactado nada con relación a los honorarios.

VI.- La responsabilidad de la que habla el Artículo 2609 del Código Civil, es inoperante, atento a lo dispuesto por el Artículo 2117, Segundo párrafo, del mencionado ordenamiento.

VII.- Soy partidaria, en principio, de la estandarización de los honorarios en Cuota-Hora, siempre y cuando se fije tomando en cuenta a la calidad y condiciones del cliente y sobre todo del abogado, al cual podrá calificarse de acuerdo al prestigio del que goce.

VIII.- Para determinar la cuantía de los honorarios, cuando así se pacte entre las partes hay que tomar en cuenta, además de los factores anteriormente enumerados, la calidad y las condiciones del cliente. (De acuerdo con el Artículo 2607 de nuestro Código Civil).

IX.- El Pacto de Quota Litis es un contrato perfectamente válido en nuestro Derecho Civil.

X.- El Pacto de Quota Litis, tiene naturaleza eminentemente civil y debido a su importancia, considero que debe estar específicamente reglamentado por nuestro Código Civil como especie del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, porque de lo contrario se presta a que se originen abusos, irregularidades, anomalías y deficientes interpretaciones.

XI.- Así como para la Prestación de Servicios Profesionales son supletorias las disposiciones relativas al mandato, con fundamento en el Artículo 1858 de nuestro Código Civil, para el Pacto de Quota Litis, son aplicables las disposiciones relativas al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

XII.- El Pacto de Quota Litis no es un contrato de carácter aleatorio sino que por su carácter eminentemente oneroso es también CONMUTATIVO quedando la obligación del cliente sujeta a una modalidad; a una condición suspensiva.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA Carlos, Práctica Jurídica, Edit. Porrúa 1995.
- ATWOOD, Roberto; Diccionario Jurídico; Ed. Librería Bazán, México, D.F. 1988;
- BELAIRE, Claude Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Privado (no tiene editorial), 1993.
- CABANELLAS, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual; Tomo III, Ed. Viracocha, S.A.; Buenos Aires, Argentina 1994, pp. 933 Pág. 11 y Apéndice pp. 153
- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa 11ª Edición; 1995 México.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, Ed. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- KASER MAX.; Derecho Romano Privado, versión directa de la 5ª. Edición Alemana por JOSÉ SANTA CRUZ TEJEIRO; Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros; Ed. Madrid, España. 1998.
- LOZANO NORIEGA, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos; ED. Porrúa Tercera Edición 1989
- MARGADANT, Guillermo., Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, 9ª edición México 1992.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Vocabulario de Jurisprudencia; Imprenta de la Vda. e Hijos de Murguía, México 1978.
- PETT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la 9ª. Ed. Francesa por D. José Fernández González, Editora Nacional; no tiene número de edición; México 1996.
- SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, curso grafico la reimpresión; Editorial Limusa; México 1995.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa, 3ª. Ed. México; 1993;
- TRABUCCHI, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, S/N DE ed. revista de Derecho Privado; Tomo II; Madrid, España 1987.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Contratos Civiles y sus Generalidades; 3ª Edición Librería Font; Guadalajara Jalisco 1986.
- VENTURA SILVA, Sabino; Derecho Romano; ED. Porrúa, 3ª. Ed. México 1975.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México 1998 Ed. Porrúa 79ª Edición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; México 1998, Ed. Sista.

CÓDIGO CIVIL EN MATERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL México 1998, Ed. Sista.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; México 1997; Editores Mexicanos Unidos, S.A. 9ª Edición.

LEY REGLAMENTARIA DE ÉL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Ediciones Andrade 1999.